

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE SOCIOLOGÍA

Trabajo: tesina

**TEMA: FUNDAMENTOS DE LA
SOCIOLOGÍA DEL DERECHO**

Humanismo–Antihumanismo. Consecuencias teóricas y políticas

Alumno: José Luis Jofré (N° de Reg. 7743)

Capítulo 1: El humanismo en la sociología del derecho

Capítulo 2: El antihumanismo en la sociológico del derecho

Capítulo 3: El derecho en la coyuntura

Director de Tesina: Lic. Javier Ozollo

Directora Técnica de Seminario: Lic. Laura Ulloa

Mendoza, mayo del 2002

INTRODUCCIÓN

Pocas veces ha sido abordado desde la Sociología del Conocimiento el fundamento interno de los discursos elaborados en el campo de la Sociología del Derecho. Aun más, las posiciones filosóficas que sustentan estos discursos raramente fueron expuestas con total claridad. Aquí se mostrarán las razones por las cuales en la Sociología del Derecho se obtienen conclusiones teóricas y políticas no sólo diferentes sino que contradictorias. Esto a causa de tomar como punto de partida distintos métodos sociológicos de investigación. En pocas palabras, se señalará cómo en la Sociología del Derecho se refleja la oposición histórica que enfrenta a los métodos sociológicos holistas con los métodos individualistas.

La metodología elegida para el logro de éstos propósitos se centra en un rastreo bibliográfico por la obra de diferentes autores que, desde la sociología, han tratado el tema del derecho. Se pondrá el mayor énfasis en resaltar los diferentes resultados que se obtienen en el plano teórico y político al partir de distintos métodos de estudio. Por esto puede afirmarse que el trabajo que aquí se presenta es de naturaleza estrictamente teórica.

Para ganar en precisión conceptual en lo sucesivo se denominará al individualismo metodológico como humanismo y al holismo como antihumanismo.

Por humanismo se entiende a todas aquellas corrientes teóricas que, en forma explícita o implícita, parten de supuestos filosóficos donde el hombre es el principio absoluto de su teoría del conocimiento, mientras que los objetos que lo rodean sólo son la proyección de su propia esencia (ya sea esta la razón del hombre, su libertad o comunidad).

El humanismo concibe a la historia como el resultado de la acción colectiva, siempre y cuando se admita que la voluntad humana afecta en forma decidida el curso de la historia. Según estas corrientes existe entre todos los hombres un acuerdo fundamental en torno a las metas de la vida social.

Desde una posición sociológica tal, puede definirse al derecho como el conjunto de reglas que regulan el comportamiento de los individuos en sociedad.

Las posiciones humanistas, que reconocen sus orígenes en los clásicos de la sociología, especialmente Durkheim y Weber, se han desarrollado en la sociología del derecho paralelamente a la evolución de la sociología en general. Mientras tanto, en los últimos años, y como consecuencia de la crisis teórico-política que desde la década del setenta golpea al marxismo, se ha producido un resurgimiento de la ideología política liberal y con ello del humanismo metodológico.

Por su parte, el antihumanismo marxista, que gozó de gran aceptación en la década del '60, consideraba a la historia como un conjunto de acontecimientos independiente de las intenciones de la conciencia humana. Así la historia se explicaría como la interacción de un conjunto de estructuras objetivas, donde los hombres sólo serían un elemento más, condicionado y nunca determinante.

Desde la perspectiva del antihumanismo se define al derecho como la instancia superestructural (es decir, no económico y, en última instancia, dependiente de esta) que, gracias a su especificidad propia, regula las diferentes esferas de lo económico (producción, circulación, distribución) así como las demás estructuras de la sociedad (políticas e ideológicas). Como se ve en esta definición, los individuos sólo pueden ser considerados como sujetos constituidos por y para el buen funcionamiento de las diferentes estructuras sociales.

En el presente trabajo se parte de la posición precedentemente referida, que, en lo que hace a la sociología del derecho, tiene a Nicos Poulantzas como uno de sus más destacados contribuyentes. Aunque también son de gran valor los aportes teóricos de Louis Althusser y Michel Foucault.

Abordando un tema escasamente tratado por la Sociología del Conocimiento, como es el aspecto metodológico en el conocimiento de la Sociología del Derecho, no se pretende elaborar un tratado general que dé por concluido el tema, sino, muy por el contrario, abrir la discusión mostrando algunos elementos fundamentales que necesariamente deben ser tenidos en cuenta.

Hechas las aclaraciones necesarias, puede afirmarse que el objetivo general es hacer una comparación sistemática entre el humanismo y el antihu-

manismo, centrando el interés en sus alcances, teóricos y políticos, sobre la práctica jurídica.

Para esto se proponen las siguientes hipótesis orientadoras articuladas alrededor de dos grandes temas, uno teórico y el otro político: en primer lugar, se sostiene que la sociología humanista surge como consecuencia de un conjunto de acontecimientos inevitablemente vinculados con el desarrollo del sistema capitalista. Por lo tanto, tales posiciones lejos de perseguir un conocimiento objetivo de la estructura social, buscarían la mejor forma de describir y justificar la sociedad capitalista.

En segundo lugar, y desde una perspectiva política se busca contraponer las diferentes actitudes políticas que se asumen con relación al derecho, según se parta de una u otra de las perspectivas teóricas arriba descriptas.

Desde la posición humanista, y de acuerdo con sus principios teóricos, su inquietud política fundamental radica en el cumplimiento efectivo de las garantías jurídicas para todos los individuos de la sociedad.

En cambio, para el antihumanismo teórico el razonamiento es muy diferente. En primer lugar, no busca la efectiva realización de las normas jurídicas, ya que reconoce la abstracción y formalidad del derecho como elementos imprescindibles del mismo. Por esto, tras reconocer las características propias del derecho moderno, propone un doble análisis: estratégico y táctico.

De este modo, el humanismo político, que se desprende de todo un bagaje de humanismo teórico sería tácticamente conveniente a los intereses de aquellos sectores contrahegemónicos en la sociedad capitalista; ya que, como indica Poulantzas “*quien dice táctica en función de una estrategia, dice comprensión de una relación de fuerzas*”. Por ejemplo, los Derechos Humanos serían, como herramienta de lucha política, un amparo para las clases oprimidas, pero hay que saber que estos son sólo una táctica en función de una estrategia, que nunca debe perder de vista la relación inseparable que mantienen los Derechos Humanos con la sociedad capitalista.

En el primer capítulo se describe y explica el conjunto de procesos que dieron lugar al surgimiento del humanismo teórico en general, y, especialmente, la influencia de éste en las construcciones teóricas que pretendieron (pretenden) dar explicación a la instancia jurídica, desde el contractualismo hasta ciertas deformaciones que ha sufrido la teoría marxista del derecho.

En el segundo capítulo, se analizan las transformaciones teóricas agrupadas bajo el nombre de “ruptura epistemológica” que en gran medida sistematizaron el método de las posturas antihumanistas. Además, se señalará la forma que interviene tal método en el conocimiento científico del derecho.

Estos dos primeros capítulos, de carácter puramente teórico, estarán encaminados exclusivamente al sostenimiento de la primera tesis orientadora del presente trabajo, según la cual existiría una compatibilidad de intereses entre el humanismo teórico y la sociedad capitalista.

Finalmente, en el tercer capítulo se busca evidenciar las consecuencias reales que sobre la práctica del derecho produce una u otra postura en teoría. Se comenzará con una exposición de las implicancias políticas suscitadas por los supuestos filosóficos considerados humanistas. Luego, se mostrará cómo pueden delinearse los planes tácticos y estratégicos que con respecto al derecho se desprenden de los fundamentos teóricos expuestos principalmente en el segundo capítulo.

CAPITULO 1

EL HUMANISMO EN LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

Lo más conveniente para comenzar un trabajo que girará en torno a las diferencias teóricas y políticas entre el humanismo y el antihumanismo es ampliar la definición que brevemente se expuso en la introducción. Para esto se optó por dividir el presente capítulo en dos secciones, la primera dedicada a establecer las causas materiales que dieron origen al humanismo teórico y su influencia en la práctica y teoría jurídica. Por su parte, en la segunda sección se mostrarán los análisis marxistas del derecho que, partiendo de los escritos de juventud de Marx, también asumen posiciones humanistas.

1.1. GÉNESIS DEL HUMANISMO EN LA SOCIEDAD CAPITALISTA

En este primer apartado mostraremos cuáles son las bases materiales de las teorías humanistas que en formas diversas han tratado y tratan dar explicación a la instancia jurídica. Para esto, primero, pondremos en evidencia los cambios producidos en las relaciones de producción, cambios a los que consideramos el fundamento de la individualización del cuerpo social. En segundo lugar, se pondrá el acento en las formas particulares que ésta individualización adquiere en el objeto de conocimiento que nos interesa: el derecho. Y finalmente, concentraremos nuestro interés en las relaciones entre las ideologías prácticas jurídicas y las ideologías jurídicas teóricas, analizando la relación de esta última con la ciencia del derecho y con las distintas filosofías.

1.1.1. La base material de la individualización social

El concepto de “relaciones de producción” resulta de una importancia capital en la teoría marxista para la determinación de los diferentes modos de producción. Cuando hablamos de relaciones de producción nos referimos, por un lado, a las relaciones mantenidas entre los productores directos con el control del proceso productivo, generalmente llamadas relaciones de posesión; y por otro, a las relaciones del no-trabajador con los medios y objetos de trabajo, llamadas relaciones de propiedad.

En el modo de producción feudal el siervo de la gleba si bien no es el propietario del objeto de producción (principalmente la tierra), ya que éste le correspondía al señor feudal, sí poseía los medios de trabajo, lo que le permitía controlar el proceso de producción.

La posesión de los medios de producción hacían del siervo un ser integrado a la sociedad feudal mediante una sistema de vínculos territoriales y estatutarios que eran respetados por las costumbres. Pero a la vez, el control del proceso de trabajo por parte del siervo hacía necesaria la existencia de un factor de control extraeconómico que lo sujetara a esta organización social. En el caso de la sociedad feudal la encargada de cumplir esta función ideológica era la Iglesia. Pues, sí el siervo no creyera en la superioridad del señor feudal, producto de su ascendencia directa con Dios, no tendría verdaderas razones para entregar parte de su producción al no-trabajador.

El agotamiento de estas relaciones de producción marcó el paso de las identidades colectivas tradicionales de la sociedad feudal hacia las formas de libertad jurídica individual de la sociedad capitalista moderna.

Si en el modo de producción feudal el trabajador sólo poseía el control del proceso productivo, en el modo de producción capitalista el obrero no es ni propietario del objeto de trabajo, ni tampoco tiene la posibilidad de controlar el proceso productivo, por lo que sí en la sociedad medieval la desposesión del trabajador directo era relativa, en la sociedad moderna esta desposesión es absoluta.

Aquí se encuentra el fundamento material de la libertad moderna, ya que el productor directo se ve liberado de los lazos que lo unían a la sociedad feudal, ahora tiene la oportunidad de decidir si quiere vender su fuerza de trabajo al capitalista, mediante un contrato libre, o si desea no hacerlo y morir en la indigencia. Por otra parte, no necesitando ya de razones extreconómicas pa-

ra entregar el excedente de su trabajo (plusvalía) al no-trabajador, las razones pasan a ser puramente económicas, lo hace o se muere de hambre.

Esta desposesión le imprime al proceso de trabajo una estructura determinada: Sólo los productos de trabajos privados autónomos, recíprocamente independientes, se enfrentan entre sí como mercancías. “Se trata, en rigor, de un modo de articulación de los procesos de trabajo que pone límites estructurales a la dependencia real de los productores, introducida por la socialización del trabajo. En un marco impuesto por las relaciones de producción, los trabajos son ejecutados independientemente los unos de los otros (trabajos privados), o sea, sin que los productores organicen previamente su cooperación”¹.

De este modo el contrato de trabajo, que sirve de fundamento a la producción capitalista, se muestra como la realización de la libertad, la justicia y la igualdad, siendo, en realidad, la condición misma de la explotación.

En síntesis, las relaciones de producción de la sociedad capitalista hacen posible, por un lado, la apropiación de la clase capitalista tanto del objeto producido como también del excedente económico; mientras que, por otro lado, la clase obrera se ve progresivamente expropiada del control directo del proceso de trabajo, lo que da origen a un proceso de individualización de los agentes sociales que se generaliza a toda la sociedad.

Sin embargo, para evitar el riesgo de caer en un economismo simplista, tenemos que admitir que el cambio de las relaciones de producción no crea de manera directa las formas de la individualización moderna, aunque tampoco debemos descuidar, imitando a Foucault, la importancia fundamental de los factores de la producción en la creación de un marco general de referencia para la organización del tiempo y el espacio en la sociedad capitalista.

Pero vayamos por parte. Cuando en “Vigilar y Castigar” Foucault desprecia las determinaciones económicas en la formación de la individualización moderna, para poner el acento en lo que él denomina disciplinas de normalización, no hace referencia a los fundamentos de la fragmentación social, fundamento que se encuentra –no esta de más volver a decirlo– en la división del trabajo y las relaciones de producción, sino que se refiere, lo sepa o no, a la forma en que se organiza materialmente la individualización del cuerpo social a través de las disciplinas de normalización. Disciplinas que constituye un im-

¹ POULANTZAS, Nicos. “Estado, Poder y Socialismo”. 1979. Pág. 71.

portante aporte a la teoría marxista independientemente de las intenciones de Foucault.

Por otro lado, dijimos que las relaciones de producción capitalistas fundan un marco referencial que consiste en la organización de un espacio homogéneo, parcelado y fragmentado, y un tiempo simultáneo y continuo, que es el fundamento de la división del trabajo en la sociedad capitalista².

La separación absoluta del trabajador directo de los medios de trabajo implica una *matriz espacial* totalmente diferente, se establece un espacio cuadrículado, segmentado y celular, en el que cada individuo tiene su lugar, en el que cada emplazamiento corresponde a un individuo, pero un espacio que, al mismo tiempo, debe presentarse como homogéneo y uniforme, un espacio similar al de la gran industria, en la etapa más evolucionada de la Revolución Industrial³. Y al mismo tiempo las nuevas relaciones de producción suponen también una *matriz temporal* que se constituye como lineal, serial, repetitiva y acumulativa, donde los diversos momentos están integrados los unos a los otros, y orientado hacia un producto acabado. Espacio–tiempo materializado, por excelencia, en la cadena de producción. De este modo, y a diferencia de las concepciones clásicas de la teoría política, la individualidad no es una cualidad inherente a los hombres que poseen merced a su condición de tal. Tampoco es la creación de la ideología jurídica–política basada en las relaciones mercantiles, como lo afirma un cierto marxismo más interesado en la esfera de la circulación que en la producción. Tal como lo entendemos aquí, la individualidad moderna es la materialización, inscrita en el cuerpo social y centrada en el cuerpo humano, de un conjunto de transformaciones operadas en las relaciones de producción y la división social del trabajo⁴.

La lógica de esta individualización, originada en las relaciones de producción, no permanece solamente en la esfera económica, sino que se extiende a todos los dominios de la sociedad capitalista; por ejemplo, tal como nos señala Poulatzas, es en esta individualización donde el Estado capitalista encuentra las razones de su materialidad institucional.

La individualización del cuerpo social está basada en la matriz de referencia espacio–temporal originada en las relaciones de producción y la división social del trabajo. Desde esta perspectiva, puede resolverse con precisión el

² *Ibidem*. Pág. 72.

³ *Ibidem*. Pág. 123.

⁴ *Ibidem*. Págs. 71 y 72.

problema fundamental que para la teoría política representa la individualización del cuerpo social. “Esa individualización no es la realidad de un ‘individuo concreto’ que emerja en la sociedad civil de la mercancía generalizada y dé lugar a la constitución de un Estado sobre la base de estos individuos [...] tampoco es la realidad genérica de un individuo biológico, sede natural de las necesidades y alienado–cosificado en el Estado, [ya veremos más adelante las versiones humanistas del marxismo que cometen este error]. Esa individualización constituye la figura material de las relaciones de producción y de la división social del trabajo en los cuerpos capitalistas, e igualmente el efecto material de las prácticas y las técnicas del Estado que fábrica y somete ese cuerpo (político)”⁵.

El Estado graba en sus aparatos el fraccionamiento originado en la esfera de la producción. “Los aparatos de Estado [particularmente el que nos interesa aquí: el derecho] son montados para ejercer el poder sobre este conjunto [el Estado representativo, jerárquico y burocrático] así constituido: realizan el mismo marco material referencial, la misma matriz espacio/tiempo implicada por las relaciones de producción”⁶. De esta forma, los trabajadores directos sólo son liberados de los lazos feudales para ser contenidos en una multitud de organizaciones y aparatos que va desde la fábrica hasta la familia, pasando por la escuela, el ejército, la cárcel, el hospital, etc.. En todas ellas se realiza, en forma variada, pero siempre con la misma substancia, la fragmentación del cuerpo social. Veamos la forma que esta fragmentación adquiere en nuestro objeto de estudio.

1.1.2. La individualización en el derecho

El libro “Vigilar y Castigar” de Michel Foucault resulta de una precisión notable al momento de describir los diferentes aspectos de los dispositivos punitivos tanto de la sociedad feudal como los de la moderna sociedad capitalista. Pero, como ya se ha mencionado antes, sus carencias radican principalmente en el énfasis puesto en las disciplinas de normalización como el factor principal en los cambios producidos en el sistema punitivo; a la vez que subestima la influencia de las relaciones de producción.

⁵ *Ibidem*. Pág. 75.

⁶ *Ibidem*. Págs. 72 y 73.

Siguiendo los pasos de Foucault, trataremos de ordenar su discurso. Para esto, en primer lugar fundamentaremos los cambios producidos en el sistema jurídico en la división del trabajo y las relaciones de producción capitalistas, o más precisamente, en la matriz espacio-temporal que tales relaciones generan. Para luego mostrar la forma en que las “disciplinas de normalización” traducen esa matriz espacio-temporal a la forma material que adquiere la instancia jurídica.

Antes de esto, describiremos brevemente algunos de los signos exteriores más significativos que adquiere el derecho luego de los cambios registrados en la época de las Luces.

La Reforma jurídica de fines del siglo XVIII implicó el paso de un derecho feudal fundamentado en la relación personal entre el señor feudal y el siervo, a un derecho fundado en una apariencia de universalidad, imparcialidad y humanidad.

En el universo jurídico de la Edad Media, quien actúa en contra de la ley, es merecedor de un castigo que restituya el orden quebrantado por el delito. Pero el castigo no se imparte, o al menos no principalmente, para reparar el daño o perjuicio casual que pueda haber ocasionado, sino por haber atentado directamente contra el derecho del Superior. Es decir, más allá de la víctima directa, ataca esencialmente al soberano; “lo ataca personalmente ya que la ley vale por la voluntad del soberano y lo ataca físicamente ya que la fuerza de la ley es la fuerza del Príncipe”⁷. Por lo tanto, el castigo no sólo, ni necesariamente, apunta a reparar el daño ocasionado por el delito, sino, principalmente, a desagraviar la ofensa sufrida por el príncipe. En definitiva, la realización de la justicia implica la reactivación del poder de la nobleza.

Este poder, basado en la superioridad de unos hombres sobre otros, superioridad atribuida por la religión y avalada por las tradiciones, es lo que se empieza a cuestionar con la Reforma jurídica del siglo XVIII.

De acuerdo con Foucault, a partir de aquí el derecho asume las siguientes características, tanto en sus aspectos represivos como ideológicos:

- Empiezan a desaparecer las penas basadas en torturas y violencias estrafalarias, que en la sociedad feudal tendían a restituir el poder del soberano.

⁷ FOUCAULT, Michel. “**Vigilar y Castigar**”. 1989. Pág. 53.

- La justificación ideológica dominante de los castigos ponía énfasis en el carácter esencialmente correctivo de la pena.
- Los castigos se aplican cada vez menos sobre el cuerpo humano. Éste es considerado como un instrumento o intermediario: si se interviene sobre él encerrándolo, haciéndole trabajar, es para privar al individuo de su libertad considerada a la vez como un derecho y un bien.
- Al considerarse la libertad del hombre como un bien, su privación se transforma en el castigo por excelencia en la sociedad moderna.
- El verdugo, ejecutor de la pena en la sociedad medieval, a sido sustituido por todo un ejército de técnicos: vigilantes, médicos, clérigos, psiquiatras, psicólogos, educadores.
- Las prácticas jurídicas tienden a independizarse de las demás prácticas sociales, esto es posible gracias a la implementación de un conjunto de mecanismos administrativos que se encarga de impartir justicia. A su vez, y gracias a este tratamiento burocrático del derecho, se muestra como neutralmente valorativo y de aplicación universal.

A pesar de que Foucault tiene razón al rechazar el método empírico para la explicación de la Reforma, método mediante el cual se sacaría la conclusión de que los cambios en las reglas de derecho y en los procedimientos penales ocurridos en la sociedad capitalista, son el producto de “un cambio en la sensibilidad colectiva, un progreso del humanismo”⁸. Se equivoca al fijar el comienzo de la moderación punitiva en, lo que él llama, nuevas técnicas de poder.

Según entiende Foucault, la intención última de la Reforma no es constituir un nuevo derecho que esté basado en criterios más humanos, sino fundar un derecho cuya aplicación se distribuya de acuerdo a las máximas económicas de mayor eficiencia con el menor costo posible. Para Foucault el propósito de la Reforma es asegurar que los efectos de la ley se distribuyan en forma homogénea y alcance hasta los emplazamientos más recónditos del cuerpo social.

Además, este autor destaca el mayor equilibrio en el ejercicio del poder judicial, con la Reforma –dice Foucault– se evita que el poder de castigar se encuentre excesivamente concentrado en ciertos grupos privilegiados, como

⁸ *Ibidem*. Pág. 30.

también que esté repartido en diferentes cuerpos que, en definitiva, se enfrentan y se contradicen.

En conclusión, los cambios jurídicos producidos a fines del siglo XVIII son, para Foucault, un esfuerzo por hacer que los efectos del derecho se distribuyan en forma continua, regular y homogénea. En palabras del propio Foucault: “La Reforma del derecho debe ser leída como una estrategia para el recondicionamiento del poder de castigar, según unas modalidades que lo vuelven más regular, más eficaz, más constante y mejor detallado en sus efectos; en suma, que aumente estos efectos disminuyendo su costo económico. En una palabra, hacer que el poder de castigar no siguiera dependiendo de los privilegios múltiples [...] de la soberanía, sino de los efectos continuamente distribuidos de la fuerza pública”⁹.

Como dijimos, el método empírico para analizar la Reforma sería altamente inconveniente, pues se permanecería en un plano meramente descriptivo, sin lograr una explicación científica de los cambios experimentados por el derecho a fines del siglo XVIII. Pero, por otro lado, los argumentos explicativos de Foucault no resultan para nada satisfactorios. Éste termina fundamentando la fragmentación social en las nuevas técnicas de poder, cuando en realidad lo que otorga sus condiciones de posibilidad es la nueva matriz espacio-temporal que genera las formas propiamente capitalistas de producción; mientras que las nuevas técnicas de poder no son más, ni menos, que los instrumentos mediante los cuales aquélla matriz espacio-temporal se materializa en los diferentes aparatos estatales.

En nuestro caso particular la Reforma jurídica implica la reorganización de los dispositivos del derecho, así como también de los vínculos burocráticos de estos dispositivos. Se trata de una reestructuración de la instancia jurídica que reemplaza los antiguos vínculos personales de siervo a señor y de vasallos a feudatarios por una serie de mecanismos administrativo-burocráticos automáticos donde se percibe la incursión de la matriz espacio-temporal fundada por las relaciones de producción capitalista en la que existen vínculos, a la vez, lineales y fragmentados, homogéneos y atomizados.

En otros términos, la Reforma jurídica sólo es posible por el fraccionamiento del cuerpo social que la matriz espacio-temporal propia de la sociedad capitalista genera; además, no tendría posibilidades de consolidarse de no ser

⁹ *Ibidem*. Págs. 84 y 85.

por la atomización continua del cuerpo social, sus divisiones homogéneas, el aislamiento uniforme de sus elementos. Por otra parte, pero estrechamente enlazado con lo anterior, la Reforma evidencia la materialidad institucional del Estado moderno, es una de las tantas caras visibles de la fragmentación del cuerpo social en mónadas económica–sociales que en la superestructura jurídica se transforman en agentes jurídico–políticos y sujetos de derecho.

Es decir, que el Estado no se limita solamente a registrar la fragmentación del cuerpo económico–social, sino que contribuye en forma permanente a su producción, por ejemplo, por medio del derecho, con la constitución de sujetos jurídicos y políticos. La ideología de individualización que domina en la instancia jurídica, como en otras instancias represivas e ideológicas de la sociedad, no es tanto una ideología construida artificialmente por los intelectuales orgánicos de la clase dominante, sino la ideología natural que emerge con las relaciones de producción capitalista y se impone directamente en los aparatos de Estado¹⁰, por un lado, y en la práctica teórica, por otro, como veremos en el próximo apartado.

Veamos ahora en qué consisten las disciplinas de normalización, ese aporte teórico que Poulantzas reconoce como *el gran mérito de Foucault*.

Foucault define a las disciplinas de normalización como los “métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les impone una relación de docilidad utilidad”¹¹.

La disciplina distribuyen a los individuos en el espacio y los sujeta a una serie de normas y dictámenes mediante los cuales constituye a los individuos privados en sujetos sociales. Para esto se vale de un conjunto de técnicas de poder que, siguiendo a Foucault, pasamos a describir.

- Generalmente, uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de las disciplinas es la clausura. Por ejemplo, en instituciones tales como colegios, conventos, internados, cuarteles, fábricas, etc. puede someterse a los sujetos a una vigilancia minuciosa, a una sujeción estricta y también pueden expresarse al máximo sus aptitudes, gracias al control permanente de todas sus prácticas que el encierro permite¹².

¹⁰ POULANTZAS, Nicos. Op. Cit. Pág. 73.

¹¹ FOUCAULT, Michel. Op. Cit. Pág. 139.

¹² *Ibidem*. Págs. 145 y 146.

- Pero del encierro sólo no siempre es suficiente, y a veces ni siquiera es necesario para el normal funcionamiento de los aparatos disciplinarios. Estos, inspirados en la lógica de la producción capitalista, fraccionan el espacio en segmentos homogéneos, de modo tal que cada individuo se ubique en su lugar y en cada emplazamiento se encuentre un individuo. Según Foucault, el espacio de la disciplina es siempre celular¹³.
- Los principios disciplinarios impulsan la necesidad de crear toda una arquitectura orientada al cumplimiento de sus necesidades. Las nuevas construcciones permiten la vigilancia minuciosa, impiden las comunicaciones peligrosas y al mismo tiempo crean un espacio útil¹⁴.
- En la disciplina, los elementos se definen en términos relacionarles, pues cada elemento vale de acuerdo al lugar que ocupaba en una serie y en base a la relación que mantiene con los otros elementos¹⁵.

En síntesis, podemos afirmar que las nuevas disciplinas de normalización son un conjunto de técnicas mediante las cuales el Estado ordena la fragmentación del cuerpo social, y al mismo tiempo engloba esas mónadas individuales para incorporar en su armazón institucional la unidad de las mismas¹⁶.

Tener una concepción justa de la Reforma jurídica nos permite darnos cuenta que si bien hay una relación de identidad profunda entre la emergente burguesía industrial y las nuevas técnicas de poder, no se pueden ignorar, como parece hacerlo Foucault, las resistencias que genera. Por un lado, hay que tener en cuenta las luchas de la decadente nobleza feudal, que insiste en mantener la vieja estructura de la sociedad medieval; y por otro, quizás más importante, las luchas de la emergente clase obrera, que adaptada a la nueva matriz espacio-temporal plantea limitaciones reales al poder de la burguesía.

Si bien, como afirma Foucault, la Reforma jurídica marca un límite puesto al poder ilimitado del soberano, éste límite no es absoluto ni irreversible.

Foucault nos dice que la clase dominante de la sociedad moderna afirma la necesidad de definir una estrategia y unas técnicas de castigo en las que una economía de la continuidad y de la permanencia reemplacen los gastos

¹³ *Ibidem*. Págs. 146 y 147.

¹⁴ *Ibidem*. Págs. 147-149.

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 149.

¹⁶ POULANTZAS, Nicos. *Op. Cit.* Pág. 81.

excesivamente aparatosos de los rituales jurídicos de la Edad Media. La Reforma jurídica surge en el momento en que la burguesía ascendente debía enfrentar las reacciones de la nobleza feudal, junto con las demandas de las masas expropiadas de la tierra y el capital. De este modo se comprende que la crítica de las torturas y suplicios haya tenido tanta importancia entre los reformistas; ya que ésta era la figura en la que venían a coincidir, de manera visible, el poder ilimitado del soberano y el ilegalísimo siempre despierto del pueblo. La humanidad de las penas es la regla que se da a un régimen de los castigos que debe fijar sus límites al uno y al otro. El “hombre” al que se quiere hacer respetar en la pena, es la forma jurídica y moral que se da a esta doble delimitación¹⁷.

Lo que parece estar cuestionado implícitamente por Foucault es la presencia misma de la lucha de clases en el nivel jurídico. Aparentemente Foucault considera a la Reforma como la reorganización del nivel jurídico para adaptarlo a las necesidades históricas de la incipiente burguesía industrial. De este modo se aproxima demasiado a lo que veremos en la próxima sección y que hemos denominado perspectiva voluntarista del derecho. No abundaremos en detalles sobre el voluntarismo, sólo diremos aquí que estas corrientes considera al derecho como un instrumento para la opresión de las clases dominadas y en este caso también para la disputa del poder a la nobleza feudal.

En realidad, y siguiendo a Poulantzas, la figura del sujeto de derecho creada por las relaciones capitalistas de producción plantea límites reales al poder de las clases dominantes. Tales límites no provienen de alguna cualidad inmanente propia de los individuos aislados, sino que encuentran su origen en las luchas libradas por las clases oprimidas. En efecto, figuras como la democracia representativa burguesa, así como los Derechos Humanos y de los ciudadanos, a pesar de que estén viciados por los intereses de la ideología dominante, también son un registro de las luchas populares en la materialidad institucional del Estado moderno, cuya importancia debe considerar. Poulantzas sostiene que “probablemente no tienen [los Derechos Humanos] significación absoluta, en el sentido de que nacen en el terreno capitalista, pero constituyen también una barrera al poder que conservará su importancia, sin duda, mientras duren las clases y el Estado”¹⁸.

¹⁷ FOUCAULT, Michel. Op. Cit. Págs. 92 y 93.

¹⁸ Poulantzas, Nicos. Op. Cit. Pág. 83.

*1.1.3. La ideología jurídica humanista*¹⁹

Ahora abordaremos el tema principal que nos ocupa, es decir, los fundamentos filosóficos de la “sociología del derecho”. Pues, los apartados previos fueron desarrollados para la mejor comprensión del presente.

Hagamos un breve repaso, hemos dejado en claro que la fundamentación del poder moderno se encuentra en las relaciones de producción y en la división social del trabajo propias del modo de producción capitalista. Y también que aquel poder se materializa en el cuerpo social mediante un conjunto de técnicas que constituyen a los individuos en sujetos que manifiestan en sus prácticas la matriz espacio-temporal fundada por las relaciones de producción.

Esto permite alcanzar una clara comprensión de la relación del derecho moderno con las relaciones de producción incluso en sus aspectos más complejos, es decir, en las formas en que la matriz espacial y temporal capitalista se traduce en la organización material del derecho mediante las técnicas de ejercicio del poder.

Ahora nos ocuparemos de mostrar cómo desde este nuevo derecho, constituido a partir de las relaciones económicas capitalistas, se elaboran un conjunto de saberes que distan mucho de ser un conocimiento científico del derecho, sino que son, en su mayoría, teorías ideológicas tendientes a la descripción y/o justificación de la estructura interna del derecho, sin alcanzar una explicación objetiva de la misma. Pero estas ideologías no son ideologías impuestas lúcidamente desde afuera, sino que son las formas espontáneas de ideología originada por la práctica jurídica.

En este apartado esbozaremos las características generales de las ideologías teóricas jurídicas o ideologías jurídicas humanistas, indagando en qué consisten, cuál es su función y cuál su relación con las ideologías prácticas ju-

¹⁹ Es fundamental aclarar y definir precisamente la terminología que emplearemos de aquí en más. Por “ideología jurídica humanista” o “ideología teórica jurídica” interpretamos todas aquellas construcciones teóricas que pretendiendo elaborar algún conocimiento acerca del derecho, sólo logran su reproducción y/o justificación. Bajo esta misma definición incluiremos el término “ciencia jurídica”, a riesgo de confundirlo con el término “ciencia del derecho”, al que le otorgamos un significado totalmente diferente, igual lo empleamos porque es bajo ésta etiqueta que los hombres de derecho colocan su práctica teórica. Verdad es que los juristas encuentran diferencias entre lo que ellos llaman “ideología jurídica” y “ciencia jurídica”, pero estas diferencias no son sustancialmente relevantes para nuestros objetivos, por lo que no abundaremos en mayores detalles. Finalmente, por “ciencia del derecho” entendemos a aquellas construcciones teóricas que conforman un conocimiento objetivo, aunque no definitivo, de las relaciones jurídicas.

rídica. Posteriormente, nos ocuparemos de la relación entre las ideologías jurídicas y la ciencia del derecho, para lo que nos serán muy útiles los aportes filosóficos de Louis Althusser.

Según Althusser, las ideologías teóricas ocupan el lugar de la teoría en las ciencias sociales, en este caso en la “ciencia jurídica”, por esto es tan importante la función de la filosofía. Esta se encarga de trazar líneas de demarcación a través de las teorías sociales para distinguir las ciencias “verdaderas” de las teorías ideológicas²⁰.

Dijimos que las ideologías teóricas jurídicas son, en definitiva, abstracciones tomadas de la práctica jurídica. De acuerdo con la definición althusseriana de práctica ideológica, podemos decir que la práctica jurídica está constituido por “un conjunto complejo de nociones, representaciones e imágenes, por un lado, y de comportamientos, conductas y actitudes, por otro”. Que funciona como normas prácticas que orientan la toma de posición concreta de los agentes sociales ante el derecho y los problemas reales que éste les plantea²¹.

La relación entre las ideologías teóricas jurídicas y el derecho no puede definirse como una relación de conocimiento, sino más bien una relación destinada a marcarle a los hombres de derecho las formas de bien proceder con respecto al derecho. Althusser indica en su “Curso de filosofía para científicos” que el saber elaborado a partir de las ideologías jurídicas, lejos de ser un saber científico, responden a necesidades prácticas de uso y/o justificación del derecho²².

Dicho esto podemos exponer en qué consiste la ideología dominante en el período de la Reforma jurídica de fines del siglo XVIII. De acuerdo con las necesidades de la moderna sociedad, la ideología contractualista se constituyó en la más idónea para justificar la nueva realidad jurídica.

Antes de avanzar sobre las características principales del contractualismo resulta oportuno hacer una aclaración fundamental que evitará futuras confusiones reduccionistas. Debemos reconocer y remarcar que la práctica jurídica no funda directamente las teorías jurídicas humanistas, del mismo modo que la práctica jurídica no se basa en forma inmediata en las relaciones de producción, el resultado final es el producto de un conjunto de múltiples de-

²⁰ ALTHUSSER, Louis. “Curso de filosofía para científicos”. Pág. 40.

²¹ *Ibidem*. Pág. 26.

²² *Ibidem*. Págs. 41.

terminaciones en todas las direcciones, apoyadas en última instancia en las condiciones de la base económica. Por tanto, hay que evitar el riesgo de suponer que existiría una relación causal unilineal que partiendo de las relaciones de producción se pasaría a la práctica jurídica, vía disciplinas de normalización, y de ésta a la ideología teórica. En realidad, esto es sólo una forma pedagógica de poner los conceptos teóricos en el espacio, es decir, es una metáfora espacial de los conceptos teóricos.

1.1.4. El contractualismo

Ahora sí, veamos en qué consiste el contractualismo, erigido como la ideología teórica dominante en el periodo de la Reforma. Según Foucault, la teoría general del contrato supone que el ciudadano ha aceptado de una vez para siempre, junto con las leyes de la sociedad, aquella misma que puede castigarlo. Quien viole la ley aparece entonces como un ser jurídicamente paradójico. A roto el pacto, con lo que se vuelve enemigo de la sociedad entera; pero también participa él mismo en el castigo que se ejerce sobre él. El menor delito ataca a la sociedad entera y la sociedad entera (incluido el delincuente) se halla presente en el menor castigo. El castigo penal es, por lo tanto, una función generalizada, coextensiva al cuerpo sociedad y a cada uno de sus elementos²³.

Es decir, que la ideología contractualista instaura los agentes, individuos–sujetos, libres e iguales, que ya están representados en la sociedad precontractual como hombres poseedores de derechos naturales, determinando de este modo el aislamiento específico sobre el cuerpo social. Umberto Cerroni se refiere a la concepción de “hombre” de la tradición filosófica moderna en los siguientes términos: “Los individuos naturalmente independientes, portadores de propios e imprevisibles valores (derechos), entran *voluntariamente* en la sociedad: la asociación política, por lo tanto, es una construcción histórica, humana, que tiene como plataforma la voluntad de los hombres por cuanto deciden constituirse en *pueblo*. Con ello mismo, la figura del individuo queda dividida en dos: en cuanto naturalmente independiente de la sociedad. Se caracteriza como un dato originario –el Hombre o la persona– munido de un patrimonio de atributos que se colocan por encima de la sociedad; en cuanto

²³ FOUCAULT, Michel. Op. Cit. Pág. 94.

hombres que deciden entrar en sociedad, en cuanto miembro del pacto social, deviene en cambio ciudadano”²⁴.

Poulantzas indica que esos individuos–personas no parecen poder ser unificados y tener acceso a su existencia social más que por mediación de su existencia política en el Estado. Por lo tanto, la libertad del individuo privado parece desvanecerse súbitamente ante la autoridad del Estado que encarna la voluntad general. “Muy bien puede decirse –continúa Poulantzas– que, para la ideología política burguesa, no puede existir ningún límite de derecho y de principio a la actividad y las usurpaciones del Estado en la llamada esfera de lo individual privado. Esa esfera no parece en definitiva asumir más función que la de constituir un punto de referencia que es también un punto de huida, a la omnipresencia y la omnisciencia de la instancia política”²⁵.

La ideología contractualista no es, como hemos visto, la herramienta teórica para el conocimiento científico del derecho, sino, por el contrario, un determinado tipo de saber que extrae sus categorías teóricas de la realidad jurídica, incorporando así en la teoría los elementos ideológicos de la práctica jurídica.

Pero este uso de las categorías jurídicas no es exclusivo del contractualismo, sino que en mayor o menor medida, todas las filosofías burguesas, desde Descartes en adelante parten de la categoría jurídica de sujeto. Todas las categorías filosóficas modernas, desde el “ego cogito” cartesiano, hasta las “egología trascendental” de Husserl, pasando por el “sujeto trascendental” kantiano, encuentran su fundamento en la individualización del cuerpo social, basado inmediatamente en las relaciones jurídicas, y en última instancia, en las relaciones de producción capitalistas.

Como hemos visto, lo que los hombres de derecho conocen como “ciencia jurídica” no brinda en realidad un conocimiento objetivo del derecho, si no que constituye un conjunto de falsas “evidencias” que resultan ser un gran obstáculo para éste.

Por esto Althusser invita a analizar críticamente las ideologías teóricas, en nuestro caso las ideologías jurídicas teóricas, para señalar los inconvenientes teóricos reales que existen en lo ellas presentan como el resultado de sus investigaciones.

²⁴ CERRONI, Humberto. “**Marx y el derecho moderno**”. 1965. Pág. 200.

²⁵ POULANTZAS, Nicos. Op. Cit. Pág. 80.

La práctica de los hombres de derecho —sostiene Althusser— “se desarrolla en un marco definido por leyes a las que no dominan, produce de este modo una ideología espontánea en cuyo seno se mueven sin tener medios suficientes para percibirla. Pero no es sólo eso: su ideología específica, [la ideología jurídica]; no depende solamente de su práctica específica; depende, además, y en última instancia, del sistema ideológico dominantes de la sociedad en la que viven. Este sistema ideológico es, en definitiva, el que dirige las formas específicas de la ideología [jurídica]. Lo que parece ocurrir ante ellos ocurre, en realidad, y en lo esencial, a sus espaldas”²⁶.

La función de la filosofía, tal cual la entendemos aquí, es poder discernir y criticar las “ciencias jurídicas” llamando la atención de los hombres de derecho sobre la existencia y eficacia del obstáculo que significa la ideología jurídica espontánea para el conocimiento objetivo del derecho. Es decir, que la filosofía interviene para abrir un camino por el cual se pueda trazarse una línea de demarcación entre lo ideológico de las ideologías, por una parte, y lo científico de las ciencias, por otra²⁷. No obstante esto, la relación de las ideologías teóricas con la filosofía parece ser muy diferente.

El humanismo jurídico usa abiertamente determinadas filosofías; buscan en esas filosofías su fundamento y sentido. Pero esta relación se invierte: Siguiendo a Althusser podemos afirmar que la explotación de filosofías por el humanismo jurídico “es posible sólo porque éstas realizan en sí mismas la ideología dominante. Con todo eso se está poniendo de manifiesto un vacío; precisamente lo que les falta a las ideologías teóricas jurídicas para hacer tales “ciencias”: reconocer su propia base teórica”²⁸.

La relación entre ideología teórica y filosofía parece ocurrir de la siguiente forma: las ciencias jurídicas hacen uso de categorías filosóficas intentando someterlas a sus objetivos. No es que la filosofía intervenga en el discurso ideológico para discernir lo verdadero de lo falso, sino que la iniciativa proviene de las ciencias jurídicas que explotan ciertas categorías filosóficas.

Conviene aclarar que no son todas las filosofías las que pueden ser usadas en provecho de las “ciencias jurídicas”, sino ciertas categorías filosóficas, como las espiritualistas, que no justifican al derecho en nombre directo de ciertas ideologías prácticas, sino que dan largos rodeos filosóficos por distintas ca-

²⁶ ALTHUSSER, Louis. Op. Cit. Pág. 44 y 45.

²⁷ *Ibidem*. Pág. 35.

²⁸ *Ibidem*. Págs. 46 y 47.

tegorías filosóficas tales como la libertad (humana), el espíritu (humano) o los valores (humanos). Otras categorías filosóficas explotadas por las “ciencias jurídicas”, son las filosofías idealista clásicas, en sus muy distintas formas, positivistas, organicistas, neo–positivistas, neo–organicistas, estructuralistas, fenomenológicas, etc. Estas filosofías les sirven a las ideologías jurídicas del sustento teórico que no poseen²⁹.

Ahora, esta relación que existe entre las ciencias jurídicas y determinadas categorías filosóficas, relación en la que es evidente el uso que las primeras hacen de las segundas, “¿no será acaso una apariencia ideológica?, ¿no será – como nos sugiere Althusser– que las ‘ciencias jurídicas’ son ‘ciencias’ sin objeto precisamente porque no hacen más que ‘realizar’ en sus prácticas teóricas determinadas tendencias idealistas, arraigadas a su vez en la ‘ideología jurídica práctica’ de nuestra sociedad?”³⁰. Tendencias idealistas que no son ideales sino que tienen una profunda base material en la fragmentación del cuerpo social motivado por las relaciones de producción capitalistas. “Esto no implica que determinados aspectos, determinados procedimientos, ciertos resultados incluso de las ‘ciencias jurídicas’ no puedan poseer un valor positivo. Es algo que hay que analizar con detalle en cada caso; pero siempre como un aspecto interno y subordinado a una crítica global”³¹.

Como hemos puesto de manifiesto antes, la función de la filosofía es trazar líneas de demarcación. Pero ¿dónde traza estas líneas la filosofía?

En nuestro caso particular, la filosofía traza las líneas de demarcación sobre los discursos teóricos surgidos de la ideología espontánea de la práctica jurídica, las que a su vez reflejan la ideología dominante.

En definitiva, lo que caracteriza tanto a las ideologías jurídicas prácticas como a las ideologías dominantes, es la fragmentación del cuerpo social por los procesos de individualización a los que nos referimos anteriormente.

Pero la demarcación filosófica tiene un objetivo, este es evidenciar la diferencia radical existente entre lo científico y lo ideológico, que, en forma breve, Althusser lo sintetiza así: “Lo ideológico es algo que está en relación con la práctica y con la sociedad. Lo científico es algo que está en relación con el conocimiento y con las ciencias”³².

²⁹ *Ibidem*. Pág. 39.

³⁰ *Ibidem*. Págs. 39.

³¹ *Ibidem*. Págs. 39.

³² *Ibidem*. Pág. 50.

En el segundo capítulo examinaremos la relación entre la filosofía materialista y el conocimiento científico del nivel jurídico, pero antes de esto es conveniente dedicar una sección al análisis de las perspectivas marxistas humanistas que han abordado el nivel jurídico.

1.2. EL HUMANISMO MARXISTA EN EL ANÁLISIS DEL DERECHO

El problema del humanismo en el análisis marxista del derecho no es una mera tergiversación de la teoría de Marx, sino que se remonta al propio fundador del materialismo–histórico. Se trata de sus obras de juventud, en las cuales se evidencia claramente la influencia del idealismo hegeliano.

De este modo, los autores marxistas de los que nos ocuparemos aquí han abordado el derecho inspirados, conciente o inconscientemente, en las contribuciones teóricas del joven Marx.

En esta sección se pretende estudiar las consecuencias teóricas y políticas del humanismo del joven Marx, y su influencia en el análisis marxista del derecho, especialmente en dos corrientes: el voluntarismo y el economismo.

1.2.1. *El humanismo del Joven Marx*

Siguiendo a Louis Althusser podemos afirmar que para el joven Marx, *el hombre* era el fundamento teórico de su concepto del mundo, y también de su práctica política. El filósofo francés reconoce dos momentos diferentes en el periodo humanista de Marx. Aquí haremos referencia en forma breve al primer período, para luego sí poner más atención en la segunda etapa, de donde derivan las interpretaciones humanistas del derecho que, por consiguiente, resultan más relevante para el logro de los objetivos planteados.

En la primera etapa, Marx se posiciona en un humanismo racionalista–liberal que lo lleva a afirmar que “*la historia sólo es comprensible a través de la esencia del hombre, que es libertad y razón*”³³.

La primera concepción filosofía humanista de Marx toma al Estado como el gran organismo donde se debe realizar la libertad jurídica, moral y polí-

³³ ALTHUSSER, Louis; SEMPRUN, Jorge; SIMON, Michel y VERRET, Michel. “**Polémica sobre marxismo y humanismo**”. 1976. Pág. 7.

tica de los hombres; de modo tal que cada ciudadano que obedece a las leyes del Estado, no lo haga más que a las leyes naturales de su propia razón humana³⁴.

Tal posición filosófica lleva implícita una práctica política coherente, que Marx reconocía y defendía, esta es “*la crítica pública a través de la prensa*”, que para su realización plena necesita de la “*absoluta libertad de prensa*”³⁵. Dejaremos aquí las características del primer periodo humanista de Marx para concentrarnos en el periodo más útil para este trabajo, recomendando la lectura de la citada obra de Althusser.

Como se dijo, la segunda etapa humanista de Marx –siempre siguiendo el enfoque de Althusser– es la que resulta más interesante para señalar las causas del desvío humanista en el análisis sociológico del derecho.

En este periodo su concepción filosófica está dominada por el humanismo “comunitario” de Feuerbach. Marx afirma que “*el Estado político contiene en sus formas modernas, las exigencias de la razón. [...] En todas partes [el Estado] supone la razón realizada. Pero en todas partes cae igualmente en la contradicción entre su definición teórica y sus exigencias reales*”³⁶.

A partir de este momento Marx interpreta las arbitrariedades del Estado, no como un descuido del Estado frente a su esencia, sino como una contradicción real entre su esencia (razón) y su existencia (no–razón)³⁷.

El humanismo comunitario de Marx, inspirado en Feuerbach, advierte en la no–razón del Estado la enajenación de la razón humana, y en esta enajenación el eje del desarrollo histórico del hombre; es decir, su realización. En otras palabras, la historia es la producción de la razón en la sinrazón, del hombre verdadero en el hombre enajenado. En los productos enajenados de su trabajo (mercancías, Estado, religión), el hombre realiza sin saberlo su esencia de hombre³⁸.

El cambio de posición filosófica en Marx motiva un cambio en su práctica política, ahora dirige su esfuerzo en busca de que el hombre se apropie efectivamente de su esencia.

³⁴ *Ibidem.* Pág. 8.

³⁵ *Ibidem.* Pág. 8.

³⁶ *Ibidem.* Pág. 9.

³⁷ *Ibidem.* Pág. 9.

³⁸ *Ibidem.* Pág. 10.

La enajenación es la causa de que el hombre no pueda desarrollar su actividad práctico-productiva en la sociedad. La meta teórica y práctica de Marx será, por tanto, superar las alineaciones logrando una sociedad sin contradicciones de clases sociales y, de esta forma, cuyo mecanismo de producción no implique alineación alguna. La propuesta específica de Marx es una revolución política y humana en la que el proletariado, sector social donde más notoriamente se ven negadas las afirmaciones teóricas humanistas, niegue su propia negación y tome posesión de sí en el comunismo³⁹.

Comienza a manifestarse aquí la dificultad más significativa que el empleo de la dialéctica idealista hegeliana le plantea al joven Marx, esto es lo que Poulantzas denomina “*problemática historicista del Sujeto*”.

La dialéctica de Hegel parte del supuesto teórico de que la historia se traslada de un punto y se orienta hacia otro. En el caso de Marx, parte del comunismo primitivo y el punto de llegada final sería el comunismo científico. Esto lleva implícita la noción de que la idea es anterior a la materia, o sea, que si se sabe cual es el fin de la dialéctica, se debe suponer que hay un Sujeto central que conoce cual es el sentido, la dirección y el punto de llegada de la historia. Si esto es así, hay que suponer que el Sujeto central está antes que la materia. En el caso de Hegel el Espíritu absoluto era quien ocupaba el lugar de Sujeto central. Por su parte el joven Marx, si bien –al igual que Hegel– creía que la sociedad se gestaba a partir de un centro no encontraba este centro en el Espíritu absoluto, sino en los hombres concretos como productores económicos.

De este modo, a las diversas instancias de la sociedad se las observa, tanto por parte del joven Marx como por los marxistas idealistas, como si estuviesen orientadas hacia alguna dirección, en la medida en que reconocen, en distintas formas, una esencia.

En síntesis, puede afirmarse que para el joven Marx, así como para los marxistas humanistas, las estructuras sociales y las relaciones de sus niveles son reducidas a un *Sujeto central*, por lo que el conocimiento científico de la sociedad se lograría mediante el descubrimiento de la esencia central a través de sus expresiones fenoménicas usando como método una *historiografía de la génesis*⁴⁰.

³⁹ *Ibidem*. Pág. 11.

⁴⁰ POULANTZAS, Nicos. “Marx y el derecho moderno”. En “Hegemonía y dominación en el Estado moderno”. 1986. Pág. 112.

Desde una perspectiva materialista resultan altamente cuestionables las versiones marxistas basadas en Hegel, según la cual la historia se desarrolla automáticamente, ya sea como resultado de leyes económicas o como resultado del tránsito del *Sujeto de la historia* hacia su fin. Si se ha entendido bien a Althusser “*el problema del Sujeto de la historia* [debe desaparecer]. *La historia es un inmenso sistema ‘natural humano’ en movimiento, cuyo motor es la lucha de clases. La historia es un proceso, y un proceso sin Sujeto* [ni fines]”⁴¹. Es decir, la historia no es la ejecución de algún plan impreso en la naturaleza del hombre sino, el resultado de la lucha entre clases diferentes y opuestas.

Veamos ahora cómo influye el humanismo marxista en el análisis del derecho. De acuerdo con Poulantzas se puede afirmar que las principales deformaciones teóricas que ha sufrido el análisis marxista del derecho reflejan las desviaciones teóricas y políticas del marxismo en general; estas son principalmente dos: 1) la *economista*, muy vinculada con la Segunda Internacional, que considera al derecho como un reflejo inmediato de la base económica y la 2) *voluntarista*, que ve al derecho como un conjunto de normas que representa la voluntad de la clase dominante.

Estas dos tendencias son cosustanciales con la interpretación dialéctica–hegeliana del joven Marx. Pero veamos a cada una por separado.

1.2.2. Economismo

El máximo representante del pensamiento jurídico soviético Eugenij B. Panshukanis considera al derecho como forma mixtificada de una relación social específica: la relación que tiene lugar entre poseedores de mercancías que intercambian equivalentes; es decir, ve al derecho como una categoría histórica, perteneciente a un tipo de sociedad –la capitalista– en la que sus miembros se relacionan entre sí en cuanto poseedores de mercancías, sujetos egoístas y portadores de intereses privados⁴².

Por su parte, Stuchka, si bien caracteriza al derecho al igual que Panshukanis en cuanto que un sistema y orden de relaciones sociales ratificado por el Estado, para él no corresponde a las relaciones entre poseedores de mercancías, sino directamente a los intereses de la clase dominante.

⁴¹ ALTHUSSER, Louis. “**Para una crítica de la practica teórica. Respuesta a John Lewis**”. 1974. Págs. 35 y 36.

⁴² ATIENZA, Manuel. “**Introducción al Derecho**”. 1985. Pág. 262.

Según la perspectiva de estos autores, la clase dominante de la sociedad capitalista es capaz de utilizar al derecho como un instrumento de dominación de la sociedad, gracias al poder económico que le confiere la posesión y control de los medios de producción. Por lo que el derecho no sería más que un mero fenómeno que refleja especulativamente un determinado tipo de correspondencia entre fuerzas productivas y relaciones de producción. Es decir, carece de operatividad propia.

Se puede concluir, sin mayor polémica, que Stuchka y Pashukanis han intentado poner de manifiesto la relación existente entre la instancia jurídica y la base económica. Cabiéndole el “mérito [...] de haber combatido la reducción normativista del derecho (incluso en la específica acepción del voluntarismo imperativo), y de haber luego llamado la atención de los estudiosos del derecho sobre la específica relevancia del análisis marxista de la sociedad moderna (que nos consigna *El Capital*), para explicar las categorías jurídicas modernas”⁴³. Pero lo hace reduciendo, según un economismo simplista, el derecho a esta base: rechazando su carácter específico de sistema coherente de normas y desconociendo así, totalmente, su “autonomía relativa”⁴⁴.

Pashukanis indica que “el derecho como forma, existe sólo en el pensamiento y en las teorías de los juristas. Este tiene también una historia real paralela que se desarrolla no como sistema de ideas, sino como específico sistema de relaciones en las cuales los hombres entran no porque lo decidan conscientemente, sino porque a ello lo impulsan las condiciones de la producción. El hombre se transforma en sujeto jurídico en virtud de aquella misma necesidad para la que el producto natural se transforma en mercancía dotada de la enigmática cualidad del valor”⁴⁵.

Ahora, ¿Por qué esta perspectiva, que pone énfasis en el comportamiento de las estructuras pensando a lo económico como una naturaleza ajena al hombre, como una realidad autónoma, no envuelta por la actividad práctica

⁴³ CERRONI, Humberto. Op. Cit. Pág. 149

⁴⁴ POULANTZAS, Nicos. “**La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’**”. En “**Hegemonía y dominación en el Estado moderno**”. 1986. Pág. 14. Referirse al nivel jurídico como relativamente autónomo implica el reconocimiento de su historicidad propia, es decir, implica reconocer que posee una especificidad que le permite intervenir en otras esferas de la sociedad, no como un simple reflejo del nivel económico, ni como la expresión de la voluntad de la clase dominante, sino como resultado de su propia eficacia. No obstante, e independiente de esto, se dice que es una autonomía relativa, porque el nivel social determinante, en última instancia, es el económico.

⁴⁵ CERRONI, Humberto. Op. Cit. Pág. 149 y 150.

del hombre, es considerada aquí como “humanista”? Reconocemos a este reduccionismo economista como “humanista” porque las distintas instancias sociales sólo existen en tanto que originadas por un centro creador, en este caso el nivel económico. La base económica recibe en estos autores el lugar que ocupaba en Hegel el Espíritu, es decir, el lugar de Sujeto central de la estructura social, que también puede ser ocupado, como sostiene Poulantzas, por otros principios como “la praxis” o “la clase”, lo que mostraremos luego al analizar la perspectiva voluntarista del derecho.

No se puede negar que la tentación de caer en un reduccionismo economista es mucho mayor en el examen del nivel jurídico que en el análisis de otras instancias superestructurales. Pues, las clases sociales, al determinarse principalmente según su posición con relación a la propiedad de los medios de producción, que es ratificada por el derecho y mantenida por el Estado, pueden aparecer situándose de repente en el nivel mismo de las relaciones de producción, de la lucha de clases para la conquista de esta propiedad⁴⁶. Pero tampoco se debe justificar este reduccionismo, ni rehuir el análisis de las consecuencias teóricas y políticas que genera.

Junto con Poulantzas se puede afirmar que el enfoque reduccionista ocasiona las siguientes consecuencias teóricas:

En primer lugar, se niega la autonomía relativa y la eficacia específica del nivel jurídico. Ya que, en esta perspectiva, el derecho no aparece como un objeto distinto de la base económica. De este modo, no sería exagerado ver en Pashukanis y Stuchka la continuidad de la tendencia teórica “economista” de la Segunda Internacional, según la cual el marxismo, siendo una teoría general de las sociedades y de la historia, se reducirían a una “ciencia de lo económico”⁴⁷.

De la dependencia decisiva que estos autores le otorgan al derecho en relación con el nivel económico, se desprende la segunda consecuencia teórica, esta es la imposibilidad de ver al derecho como un objeto teóricamente construido. El conocimiento científico de cualquier instancia superestructural, en este caso el derecho, implica tanto el reconocimiento de la autonomía y especificidad de su objeto de investigación, como la construcción teórica del mismo.

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 14.

⁴⁷ *Idem*. “**Marx y el derecho moderno**”. *Op. Cit.* Pág. 110.

Como última consecuencia teórica se puede afirmar que el reduccionismo economista impide el análisis de las relaciones entre la base y la superestructura. Dado que la instancia jurídica es totalmente absorbida por el nivel económico, no se puede observar las determinaciones de la primera sobre el segundo, debido al desconocimiento de su autonomía relativa.

Si las consecuencias teóricas del economismo son sumamente inconvenientes, las consecuencias políticas no son nada ventajosas. Esta concepción implica, políticamente, que la transformación de las superestructuras orientada al logro de una sociedad más justa es el producto del desarrollo automático de las fuerzas productivas. Subestimando de este modo la organización política de las clases oprimidas en torno de un partido o un movimiento desde donde se organice la estrategia revolucionaria de este sector. Crítica que tantas veces le realizara Lenin al “renegado” Kautsky, pero que no tiene sentido que retomemos aquí, pues trasciende los límites del presente trabajo.

1.2.3. Voluntarismo

Las otras tergiversaciones del pensamiento marxista que analizaremos pueden reunirse bajo el nombre de voluntarismo. En esta corriente convergen una larga lista de teóricos que va desde Lukács, y su “Historia y conciencia de clase”, hasta teóricos de la Escuela de Frankfurt como Marcuse, Adorno y Habermas, pasando por Gramsci entre otros muchos.

Todos coinciden en reivindicar la influencia que provocó la dialéctica hegeliana sobre el pensamiento marxista, así como también se oponen radicalmente al positivismo y cientificismo marxista de la Segunda Internacional.

Bajo esta tendencia, los representantes más destacados que se dedicaron al análisis del nivel jurídico, según Poulantzas, fueron Andrei Vishinski y Reisner. Estos consideran al derecho como un conjunto de normas emitidas por el Estado, que legitiman la explotación de las clases oprimidas por las clases hegemónicas. Siendo el Estado el aparato encargado de representar la voluntad-poder de la clase dominante⁴⁸.

Por ejemplo Vishinsky al tomar distancia de los análisis normativistas de Hans Kelsen afirma que: “El derecho no es un sistema de relaciones socia-

⁴⁸ Idem. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Pág. 12.

les, el derecho no es una forma de las relaciones de producción; el derecho es un conjunto de reglas de conducta o normas, pero no sólo de normas, sino también de costumbres y reglas de vida en comunidad sancionadas por el poder estatal y por él tuteladas de acuerdo con un ordenamiento coercitivo. Nuestra definición no tiene nada que ver con las definiciones normativas. El normativismo parte de la representación absolutamente inexacta del derecho como ‘solidaridad social’ (Duguit), como norma (Kelsen) que agota el contenido del derecho independiente de las relaciones sociales que determinan en realidad el contenido del derecho. El error de los normativistas consiste en que, al definir el derecho como conjunto de normas, se limitan a este elemento, entendiendo las propias normas como algo encerrado en sí y de por sí explicable... Ellos no ven en el derecho la expresión de la voluntad de las clases dominantes en la sociedad; no ven en el derecho la expresión de los intereses de clases dominantes en una determinada sociedad, no ven que la ley y el derecho apuran su contenido en condiciones económicas o de producción determinadas, que dominan en la sociedad. En último análisis, la producción y el cambio determinan por entero el carácter de las relaciones sociales. El derecho es el regulador de estas relaciones sociales. Nuestra definición parte de las relaciones de dominio y subordinación que se expresan en el derecho”⁴⁹.

Esta tendencia, que pretende construir al universo jurídico como objeto teórico, considerándolo como un instrumento al servicio de una clase, está ligada a toda una concepción errónea de las instancias superestructurales y de su relación con el nivel económico. La base económica, concebida en forma mecanicista, consistiría en un campo estático manejado por la *voluntad* y la *conciencia humana*. El principio de la relación entre la base y el sistema jurídico está representado por un *Sujeto creador* de las normas jurídicas, a partir de las “condiciones” del nivel económico. A su vez, éstas se presentan, en tanto que forma de conciencia social, como “actores” del sistema en su conjunto⁵⁰.

Esta perspectiva, si bien está muy vinculada con la analizada anteriormente, posee algunos aspectos singulares. Se asemejan, ya que el derecho es reducido a un mero instrumento de la dominación de clase precisamente en la medida en que se supone que las fuerzas sociales reales (las clases) y sus antagonismos fundamentales se constituyen en el nivel económico y utilizan al derecho como herramienta exterior para el logro de sus fines. Pero en realidad esta concepción también posee rasgos diferentes a la economista, ya que si el

⁴⁹ CERRONI, Humberto. Op. Cit. Págs. 126 y 127.

⁵⁰ POULANTZAS, Nicos. “**Marx y el derecho moderno**”. Op. Cit. Pág. 110.

derecho es un instrumento eficaz para reglar las relaciones de fuerza entre las clases en la sociedad capitalista, no puede ser un mero reflejo de estas relaciones de fuerza, sino que tiene su especificidad. Lo reprochable en estos autores es la relación directa que establecen entre la lucha de clases y el derecho burgués, como aparato de dominación absoluta de las clases explotadas.

En realidad, todo conjunto de normas expresa la condensación de una correlación de fuerza de las clases en lucha. Por esto, es insuficiente poner, como lo hacen Reisner y Vishinski, esas normas en relación inmediata y desde el exterior, en tanto que objetos ya estructurados, con la lucha de clases, limitando su contenido axiológico a su carácter de hecho como “norma–tendiente–a–la–aplicación–de–las–clases–oprimidas”. De este modo, se ignora la lucha de clases al interior de las normas, reglas e institución jurídica para poner énfasis sólo en el carácter instrumental del derecho como arma de lucha de la clase dominante. Desconociendo que, si bien la explotación es incuestionable, también aparecen impresas en las normas jurídicas reivindicaciones reales que las clases oprimidas han logrado imponer a las clases dominantes mediante sus luchas populares⁵¹.

Cuando se explicó por qué el economismo era un humanismo, se anticipó que el lugar de Sujeto central de la historia podía ser ocupado por la clase o, más precisamente, por la voluntad de clase, como es el caso del voluntarismo. En esta tendencia, en forma aún más clara que en el economismo, aparece que el Sujeto histórico clase se transforma en el Sujeto central del derecho y de la base económica, en este caso de la base económica por mediación del derecho.

La consecuencia política que se desprende de esta tendencia es más o menos clara, sí el derecho, en particular, y el Estado, en general, son el fundamento absoluto de la dominación de clase, alcanza con su posesión por parte de las clases populares para que se produzcan los cambios necesarios para la disolución de la sociedad capitalista. Para esto, se necesita la plena realización de la conciencia de clase del proletariado que, según esta corriente, era posible mediante la intervención del partido de vanguardia. El partido o movimiento revolucionario supuestamente infundía la conciencia de clase desde afuera a la clase obrera, que, por lo tanto, era completamente pasiva. Notemos que para esta tendencia el derecho y el Estado expresan, sin discusión, los intereses his-

⁵¹ Idem. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

tóricos de la burguesía, mientras que la organización política revolucionaria expresa, también sin problemas, los intereses históricos del proletariado.

La corriente voluntarista no advierte que la lucha de clases en el plano político no es la confrontación, en un campo particular, de las clases como tales, es decir, tal como se generan en las relaciones de producción; sino que es una lucha entre partidos y fuerzas organizadas. Por fuerte que sean los vínculos de estas organizaciones con ciertos sectores sociales, no se puede suponer bajo ningún punto de vista que existan formas más o menos perfectas de representación.

Por otra parte, teóricamente, al igual que el economismo, es incapaz de expresar las relaciones entre la superestructura y las condiciones económicas ya que si ambas están determinadas por una esencia la relación deviene en identidad, a causa de que ambas instancias se reducen al Sujeto central (voluntad de clase) que expresan.

En segundo lugar, y a diferencia del economismo que directamente negaba la independencia relativa del nivel jurídico, “en esta corriente el derecho es instituido como objeto teórico autónomo de investigación, pero, solo en la medida en que está en relación genética con un Sujeto creador histórico (voluntad de clase) de ese objeto, por lo que esta tendencia de la teoría marxista del derecho no está dirigida a un objeto científico sino a un objeto ideológico. [...] Si el empirismo y el pragmatismo de Pashukanis son la causa de que fracase su proyecto [la constitución de una teoría marxista del derecho], el idealismo de Vishinski sitúa su investigación en un vacío, en una ausencia de objetos científico que no es otra cosa que la omnipresencia de un objeto ideológico”⁵².

En síntesis, economismo y voluntarismo se muestran como dos variantes de una misma vocación reduccionista: sí el economismo prescinde de la organización capitalista como sistema total de relaciones sociales y reduce las relaciones de la superestructura jurídica a su núcleo básico (la relación entre capital y trabajo), eludiendo todas las implicaciones políticas de la lucha social, también el voluntarismo prescinde de las determinaciones ideológicas y políticas y encuentra en los agentes políticos a las clases en cuanto tales, sin mediación de ningún tipo.

Por otra parte, sí teóricamente el economismo niega la autonomía relativa del derecho, el voluntarismo la afirma, pero para someterla a la voluntad

⁵² Idem. “**Marx y el derecho moderno**”. Op. Cit. Págs. 110 y 111.

de la clase dominante, negando, ambas, la posibilidad de establecer relaciones entre la base y la superestructura, y por lo tanto, la posibilidad de construir un conocimiento científico de la estructura jurídica.

Dicho esto, resulta sencillo entender por qué Poulantzas sostiene que “*el economismo y el voluntarismo son las dos variables, teóricamente coexistentes de una misma invariable que es la concepción historicista del Sujeto*”⁵³. Pues, ambas corrientes consideran a las instancias superestructurales como provistas de un sentido. Según estas interpretaciones, el derecho expresa, en formas muy diversas, una esencia central, en el caso del economismo, la relación entre el trabajo asalariado y el capital, mientras que en el voluntarismo el Sujeto orientador de la estructura social lo ocupa la voluntad de la clase dominante. No es difícil encontrar aquí los elementos filosóficos propios del hegelianismo, según los cuales la historia se desarrolla desde lo más simple a lo más complejo, guiada por un Sujeto central, que para Hegel era el Espíritu Absoluto.

Pero las corrientes reduccionistas que nos ocupan no están inspiradas directamente en la filosofía de Hegel, sino en las contribuciones teóricas del joven Marx. El supuesto teórico de que el trabajo humano es el Sujeto central de la estructura social, y que su alineación se impone al hombre como fuerza independiente que lo domina, está presente tanto en la tendencia economista como en la voluntarista. Estas ven al derecho como una ideología, y entienden por ella la simple expresión del trabajo humano alienado que se ubica por encima del hombre y lo subyuga. En síntesis, “el derecho constituiría un fenómeno ilusorio y falso, una mistificación cuya única función es ocultar la esencia de la realidad social que consistiría en el hombre genérico—individuos concretos”⁵⁴.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 114.

⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 114.

CAPITULO 2

2. EL ANTIHUMANISMO EN LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

Antes de comenzar el análisis antihumanista del derecho es conveniente dedicar una sección a los cambios teóricos y políticos más importantes que permitieron el surgimiento de una nueva filosofía: el materialismo dialéctico.

Luego sí, en la segunda sección de este capítulo, indicaremos algunas características elementales del derecho observada desde ésta perspectiva teórica.

Finalmente, en la tercer sección, y a modo de nexo con el capítulo tres, se busca reducir el nivel de abstracción del análisis anterior, obteniendo de este modo conceptos más útiles para la consideración de coyunturas políticas.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANTIHUMANISMO TEÓRICO

Ahora veremos cuáles fueron los cambios filosóficos fundamentales que permitieron la apertura de una nueva disciplina científica, ésta es: la ciencia de la historia, de donde se desprenden las bases para el conocimiento científico del derecho.

Ya hemos dicho que la filosofía, según la entendemos aquí, contribuye a la distinción fundamental entre los discursos ideológicos y los discursos científicos.

También dijimos que mientras que las teorías ideológicas están destinadas al mantenimiento y/o reproducción de ciertas prácticas sociales, los discursos científicos tienden al logro del conocimiento objetivo de tales prácticas sociales.

En esta sección mostraremos cuáles fueron las condiciones que permitieron el nuevo descubrimiento científico, los cambios necesarios de posición filosófica que este descubrimiento trajo aparejado, y las consecuencias que estas transformaciones ocasionaron en el conocimiento científico del derecho.

2.1.1. La Ruptura Epistemológica

En la década del sesenta Louis Althusser llamó la atención de la comunidad científica con una propuesta revolucionaria. Dividió la obra de Marx en dos, por un lado colocó las obras previas a 1845, dominadas por una posición filosófica humanista, y por otro, sus obras de madurez, a partir de 1845, donde el autor de “El Capital” abandona sus concepciones filosóficas burguesas produciendo lo que Althusser denominó –usando palabras de Bachelard– la “ruptura epistemológica”.

Esta “ruptura” o “corte” en el campo del conocimiento histórico fue lo que le permitió a Marx fundar la ciencia de la historia, dejando de lado las concepciones ideológicas de su juventud, inspiradas principalmente en el idealismo hegeliano.

Según Althusser la ruptura epistemológica posee tres aspectos teóricos fundamentales: “1) la formación de una teoría de la historia y de una práctica política radicalmente nuevas; 2) la crítica radical de las pretensiones teóricas de todo humanismo filosófico y 3) la definición del humanismo como ideología”⁵⁵.

Atendamos a cada uno de estos aspectos en forma separada.

2.1.1.1. Los cambios fundamentales

Hasta la segunda mitad del siglo XIX disciplinas como la historia y la sociología ofrecía normalmente un conocimiento que consistía –en el mejor de los casos– en descripciones ordenadas cronológicamente de hechos relevantes del pasado, tales como batallas, nacimientos de personajes significativos, sucesiones de tronos, etc. Además, quienes arriesgaban algún intento explicativo hacían referencia al capricho de los dioses o a la voluntad de los hombres.

⁵⁵ ALTHUSSER, Louis y otros. “**Polémica sobre marxismo y humanismo**”. Op. Cit. Pág. 12.

La historia ingresa en el terreno de las explicaciones científicas cuando se dejan de lado las interpretaciones según las cuales la historia es la realización de la voluntad humana o divina, para pasar a centrar la atención en las estructuras sociales. Pero detengámonos un instante en este quiebre. Si bien es cierto que a partir de este momento se puede hacer una diferencia clara entre la ciencia y la ideología; además, que desde la ciencia se puede dar una explicación del lugar y la función social de las ideologías; esto no elimina, ni mucho menos, a las concepciones ideológicas de la historia y la sociedad.

No obstante esto, el descubrimiento de la ciencia de la historia implicó un aporte teórico de dimensiones enormes, cuyo mérito le cabe a Karl Marx. Fue él quien luego de dedicar varios estudios al Estado y al derecho notó que su percepción de estas instituciones se encontraba limitada por su escaso conocimiento del régimen económico sobre el que se asentaban. A partir de aquí dedicó todo su trabajo teórico al estudio de las condiciones económicas de la sociedad moderna, es decir, de la sociedad capitalista.

Pero este descubrimiento no fue el resultado de una profunda inquietud intelectual de Marx, más bien fue la combinación en él de tres elementos teóricos, llamados por Lenin “Tres fuentes y tres partes integrantes del marxismo”: la filosofía alemana, la economía política inglesa y el socialismo francés; junto con el desplazamiento hacia posiciones de clase proletarias⁵⁶.

Puede establecerse un cierto orden en los cambios producidos en Marx alrededor del año 1845. El primer cambio que realizó fue el de su objeto de estudio, asumió que sus investigaciones referentes al Estado y al derecho estaban estancadas, a causa de una comprensión insuficiente del comportamiento de las leyes económicas. Entonces, se dedicó al estudio del sistema económico capitalista a través de los clásicos de la economía política inglesa: Adam Smith y David Ricardo.

Pero cuando comenzó a reflexionar sobre las condiciones de la economía política (Los manuscritos económicos y filosóficos de 1844) aún no cambiaba de posición política y filosófica, como nos dice Althusser: “*Los manuscritos son el protocolo emocionante pero implacable de una crisis insostenible: la que confronta un objeto encerrado en sus límites ideológicos a posiciones políticas y posiciones teóricas de clases incompatibles*”⁵⁷.

⁵⁶ ALTHUSSER, Louis. “Sobre la evolución del joven Marx”. En “Elementos de Autocrítica”. 1974. Págs. 83 y 84.

⁵⁷ *Ibidem*. Pág. 82 y 83.

De los cambios de posición filosófica de Marx nos ocuparemos luego, ahora sólo diremos que en su obra máxima, “El Capital”, Marx se ubica en posiciones filosóficas materialistas, y de este modo ataca al humanismo burgués, pues considera al hombre, no como una esencia generadora de las distintas instancias sociales, sino, como portador de una función dentro de una estructura que, en última instancia, está determinada por las relaciones de producción⁵⁸.

Puede sintetizarse con precisión la crítica marxista al humanismo burgués en dos frases que Althusser recoge de Marx y usa en el mantenimiento de su posición antihumanista: “Una sociedad no está compuesta de individuos” y “Mi método analítico no parte del hombre sino del período económico dado”⁵⁹. Este “simple” cambio de punto de partida del método analítico implicó el cambio de posición filosófica; y ambos la enorme revolución teórica de Marx.

Centrar su análisis en la base económica le significó a Marx el abandono de los conceptos empleados en su obra de juventud, para fundar un conjunto de conceptos totalmente nuevos: “modo de producción, infraestructura, fuerzas productivas y relaciones sociales de producción, superestructura, Estado e ideología, clases, lucha de clases, determinación en última instancia por la economía, desplazamiento de la instancia dominante en el interior de un modo de producción, combinación de varios modos de producción en una formación social concreta, etc. Estos conceptos no tienen nada que ver con las nociones ideológicas de la interpretación humanista”⁶⁰.

2.1.1.2. Crítica a la filosofía humanista

El segundo aspecto sobre el que nos ocuparemos es la crítica radical que implica la ruptura epistemológica a los intentos teóricos del humanismo filosófico.

Antes mencionamos que “Los Manuscritos” de 1844 reflejaban un período en la obra de Marx en la que el objeto de estudio (la economía política) se encontraba limitado por posiciones filosóficas y de clase incorrectas. Debido a esto podemos afirmar que el nuevo objeto de investigación “forzó” el cambio de posición filosófica, pasando del idealismo (humanismo) hegeliano del joven

⁵⁸ Idem. “Tesis de Amiens”. En “Posiciones”. 1977. Pág.167.

⁵⁹ Ibídem. Pág. 166.

⁶⁰ Idem. “Polémica sobre marxismo y humanismo”. Op. Cit. Pág. 174.

Marx, al materialismo (antihumanismo) del Marx de la madurez. Logrando recién aquí la ruptura epistemológica su carácter definitivo.

Pero ¿Cuáles fueron los cambios filosóficos operados en el materialismo dialéctico para diferenciarse de forma tan radical de la dialéctica idealista?

Para responder a esta pregunta es conveniente hacer un breve recorrido por las categorías más significativas de la filosofía hegeliana.

El sistema filosófico hegeliano se basa en las nociones de dialéctica y espíritu. La estructura de la realidad y del conocimiento son dialécticas. Que la realidad sea dialéctica quiere decir que es internamente contradictoria. La contradicción o negación no es algo meramente negativo, sino que es el motor de las transformaciones.

La dialéctica es la ley del desarrollo de la realidad a través de la conservación y superación de contradicciones o negaciones que se resuelven en un tercer término que las supera, son los tres momentos de la dialéctica: la tesis, antítesis y síntesis. También son: afirmación, negación y negación de la negación.

La Idea se desarrolla progresiva y dialécticamente hasta llegar al Espíritu Absoluto Universal. Por lo tanto, la Historia del mundo es para Hegel un desarrollo que progresa de lo menos a lo más perfecto, desde el Ser puro a la Idea Absoluta.

Por último, el pensamiento de Hegel es sintético, en cuanto sintetizar consiste en tener siempre presente a la totalidad de la que forma parte los datos en que se descompone el análisis de la realidad. En otras palabras, en la realidad exterior está expresada la realidad interior, aunque en forma parcial. Para la comprensión de la totalidad hay que ir complementando una parcialidad con otra, hasta finalmente llegar a la esencia central (en Hegel, el espíritu).

Althusser nos invita a desconfiar de las interpretaciones marxistas basadas en Hegel, según las cuales: desde una perspectiva “científica”: “La historia es la producción del hombre por el hombre, la esencia del hombre es el trabajo, el concepto de trabajo es el concepto de base del materialismo histórico, la historia es la historia de la alienación del trabajo humano, la revolución es la

lucha por la desalienación del trabajo humano y del mundo humano, el comunismo es el reino de la ‘libertad’, de la comunidad, de la fraternidad, etc”⁶¹.

Por otro lado, y en el terreno filosófico, las versiones humanistas basadas en Marx sostienen que “el sujeto humano (conciencia) es la fuente y el centro de todo conocimiento, por lo tanto, la relación sujeto–objeto se encuentra en el corazón de la filosofía marxista; el hombre crea sus conocimientos de la misma manera que crea su historia, el conocimiento es el reino donde su libertad se ejerce bajo la forma de ‘hipótesis’ y de ‘modelo’ sometidos a la verificación de los hechos; el corazón del conocimiento es el acto del sujeto humano volcado hacia el futuro buscando ‘trascender’ su situación, etc”⁶². Estas interpretaciones idealistas son en gran medida abandonadas con la ruptura epistemológica.

Los aspectos más rescatables de la “ruptura” con las concepciones filosóficas hegelianas y marxistas idealistas son, siguiendo los análisis de Althusser, fundamentalmente tres.

En primer lugar, mientras que en Hegel se trata de una *totalidad expresiva*, donde cada parte del todo no es más que la expresión de la esencia del todo, en el marxismo hay una *totalidad compleja y estructurada, ya dada*. En segundo lugar, mientras en Hegel la contradicción es *simple* –la negación (absorción) de los opuestos–, en el marxismo la contradicción responde a múltiples determinaciones, debiéndose distinguir entre contradicción principal y secundarias; el aspecto principal y secundario de la contradicción, etc. Finalmente, Althusser combate las versiones basadas en Hegel, según las cuales la Historia se desarrolla automáticamente, ya sea como resultado de leyes económicas (economismo) o como resultado del tránsito del Sujeto de la Historia hacia su fin (voluntarismo), como ya vimos en el primer capítulo.

Desde la perspectiva de Althusser, Marx no pretende reducir las partes a una totalidad, sino que la totalidad responde a un conjunto de estructuras con temporalidades diferentes. Precisamente, las partes que componen el todo social son irreductibles a una contradicción unitaria, de ahí la necesidad de introducir la noción de *causalidad estructural*. Debemos tener presente que la noción de “estructura” que aquí está en juego no puede estar presente en cada una de las variaciones de lo social, de lo contrario, regresaríamos a la causalidad expresiva de Hegel.

⁶¹ *Ibidem*. Pág. 173.

⁶² *Ibidem*. Pág. 173.

El concepto de estructura se explica en Marx mediante la metáfora del edificio. Así la infraestructura determina a las instancias superestructurales, y a la vez, estas últimas, que son instancias relativamente independientes, determinan a las otras instancias superestructurales y a la infraestructura. Es decir, que cada lugar de la infraestructura y la superestructura están determinados y sobredeterminados por este constante ir y venir de las distintas instancias.

De este modo se deja un esquema para el análisis de coyunturas concretas, por ejemplo, cuando la infraestructura y la superestructura determinan algo al mismo tiempo se dice que esa situación está sobredeterminada; por el contrario, cuando hay poca articulación entre las diferentes instancias se dice que esa situación está subdeterminada. Así la contradicción marxista es compleja, producto de las múltiples determinaciones, mientras que la hegeliana es la simple contradicción de los opuestos.

A pesar del importante valor didáctico del edificio marxista, debemos hacer algunas aclaraciones.

El empleo de metáforas para esclarecer complejos conceptos teóricos es un recurso implementado por todas las ciencias, pero se vuelve sumamente peligroso si se confunde la metáfora con la realidad. Si esto ocurre con el edificio de Marx, lo que obtenemos es una interpretación dual de la sociedad, es decir, por un lado se encuentra lo económico (las relaciones de producción, circulación y consumo de mercancías) y por otro lo político, la lucha de clases y las demás formas de conciencia social. De este modo, Marx no se diferenciaría en nada de los teóricos contractualistas, cuyo modelo se basa en un estado de naturaleza (económico, privado) y un estado civil o político (donde recién nacía la política y lo público). No entraremos en detalles ahora sobre éste punto elemental que requiere mayores precisiones, provisionalmente solo se pretende señalar el peligro que conlleva una interpretación descuidada de la metáfora arquitectónica de Marx. Luego, en el próximo apartado, profundizaremos las consecuencias de estas interpretaciones.

Consideraremos un último punto en la diferenciación entre la filosofía hegeliana y la marxista. Este se refiere a la idea hegeliana que considera a la historia como guiada por un Sujeto central. Muy por el contrario, Marx en “El Capital” desecha la idea de un Sujeto central de la sociedad y de la historia para ocuparse de estructuras. No profundizaremos demasiado en este punto que ya tratamos en el primer capítulo, sólo mencionaremos que no existe en la

interpretación materialista–dialéctica de Marx la suposición de que la historia tiene una finalidad, a la que se orientaría a través del tránsito del Sujeto central por la historia. “*La historia es un proceso, y un proceso sin sujetos ni fines*” (Althusser).

Estos desplazamientos filosóficos implicaron una enorme “revolución teórica” que dejó una marcada huella en la historia del conocimiento humano.

Hagamos un breve repaso. El cambio de objeto de estudio en Marx, es decir, la investigación de la economía política, produjo como consecuencia necesaria el desplazamiento filosófico arriba señalado; dando origen de este modo a una nueva ciencia: la ciencia de la historia.

Pero también dio origen a una filosofía inédita hasta entonces, una filosofía que se aleja de las concepciones según las cuales el hombre es el fundamento de todo conocimiento, para inaugurar otra, radicalmente diferente, que se apoya en las siguientes categorías: “materialismo, o primado de la materia sobre el pensamiento, del objeto real sobre su conocimiento, distinción del proceso real y del proceso de pensamiento, proceso de producción del conocimiento, efecto de conocimiento dialéctico, formas de la dialéctica, etc., distinción de la ciencia y de la ideología, distinción de la ciencia y de la filosofía, etc”⁶³.

Estos cambios filosóficos señalaron también la necesidad de sustituir las concepciones empírico–idealistas del conocimiento. El supuesto teórico según el cual la esencia del hombre es el centro absoluto de todo conocimiento (idealismo de la esencia, que lleva como compañero inseparable el supuesto de que los sujetos concretos existen como datos absolutos (empirismo del sujeto)⁶⁴; sintetizan la teoría del conocimiento precientífica que comienza a abandonarse con Marx.

Además, ésta filosofía invierte completamente el problema tradicional de la teoría del conocimiento: en lugar de plantear la cuestión de las garantías de la ciencia, se cuestiona acerca de la corrección o no de su posición filosófica.

En efecto, la gran tradición de la filosofía crítica –nos dice Althusser– desde Descartes hasta Kant y Husserl trataba al conocimiento como un “problema” y le planteaba la cuestión de su garantía de derecho. Resultando así la filosofía la autoridad encargada de dictar los derechos de la ciencia. Para

⁶³ *Ibidem*. Págs. 174 y 175.

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 13.

hacerlo, se vale de una categoría tomada de la ideología práctica jurídica, la categoría de sujeto en sus muy variadas versiones: ego cogito cartesiano, sujeto trascendental kantiano, egología trascendental husserliana⁶⁵.

Muy por el contrario, la posición filosófica que aquí proponemos mantiene una relación radicalmente diferente con la ciencia. Esta posición filosófica contribuye al desarrollo de la ciencia. Ahora bien, si todas las corrientes filosóficas mantienen –como bien nos lo ha indicado Althusser– de una u otra manera una estrecha relación con alguna ideología práctica, lo que en definitiva les impide adoptar una posición objetiva, es decir, científica ¿Por qué ésta posición filosófica sí contribuiría, a diferencia del resto, al desarrollo de la ciencia?

En realidad la filosofía materialista también está sometida a una ideología práctica, más precisamente una ideología política. Pero no cualquier política, sino una cierta política, la práctica política de la clase obrera⁶⁶.

Ahora, ¿Por qué la política de la clase obrera está más cerca de una filosofía materialista? Porque su propia práctica, práctica colectiva y directamente productiva, lo dispone a formas de conciencia menos idealistas, menos disfrazadas, más directamente vinculadas a la base de la sociedad. Para decirlo en pocas palabras, más materialista que las formas espontáneas de conciencia de otras clases de la sociedad capitalista.

A diferencia de las filosofías idealistas el materialismo filosófico deja de actuar como el garante absoluto del conocimiento científico, y propone, en cambio, ser juzgado él mismo de acuerdo a los alcances científicos y políticos que implica.

Políticamente –dice Althusser– “las filosofías humanistas sirve a aquellos que tienen interés en que se hable de ‘el hombre’ y no de las masas, de ‘el hombre’ y no de las clases y de la lucha de clases [...] Cuando [a la clase obrera] se les canta la canción humanista, se les desvía de la lucha de clases, se les impide dárse y ejercer la única potencia de la que disponen, la de la organización en clase y de la organización de clase, los sindicatos y el partido, para conducir su lucha de clases ellos mismos”⁶⁷.

⁶⁵ Idem. “Curso de filosofía para científicos”. Op. Cit. Págs. 92 a 94.

⁶⁶ Ibídem. Págs. 96 y 97.

⁶⁷ ALTHUSSER, Louis. “Para una crítica de la practica teórica. Respuesta a John Lewis”. Op. Cit. Págs. 52 y 53.

De este modo se observa la forma en que la filosofía interviene en la lucha política, pero también, la forma en que la lucha de clases interviene en la filosofía “por una parte, una Tesis filosófica que, directa o indirectamente, sirve los intereses políticos de la burguesía [...] por otra, Tesis que ayudan directamente a los proletarios a tomar conciencia de su papel, de sus condiciones de existencia, de explotación y de lucha; que ayudan a crear las organizaciones de lucha de clase”⁶⁸.

Por otro lado, científicamente “la filosofía ‘actúa’ sobre las ciencias de esta manera: *en el límite*; o bien las ayuda a producir nuevos conocimientos científicos o bien intenta borrarlas de la existencia para devolver a la humanidad a un estado en que tal o cual ciencia no existía”⁶⁹.

Ésta es la forma en que la lucha de clases se hace presente en la ciencia: “por una parte, tesis filosóficas idealistas que tienen efectos teóricamente retrógrados sobre la ciencia de la historia. Por otra, tesis filosóficas materialistas que tienen efectos teóricamente progresistas en los dominios existentes de la ciencia marxista de la historia. Tal es la encrucijada de la lucha de clases en la teoría”⁷⁰.

2.1.1.3. Todo humanismo es ideológico

El tercer, y último aspecto de la ruptura epistemológica marxista que analizaremos hace referencia a la definición de todo humanismo como ideología.

Cuando Marx arribó a la explicación científica de la historia se encontró que las distintas filosofías, lejos de ser productos divinos o el resultado de meditaciones individuales notables, cumplían una importante función social. Estas filosofías constituyen las ideologías. Ahora bien, esta ruptura epistemológica en la historia del pensamiento viene a llevar la perspectiva de la ciencia a una problemática esencial: la diferencia entre ciencia e ideología.

En relación con la ciencia, se ha dicho lo suficiente, o al menos lo imprescindible, por lo que en lo sucesivo nos ocuparemos de las ideologías. Éstas no son visiones objetivas del mundo, sino que cumplen la función de proporcio-

⁶⁸ *Ibidem*. Págs. 53 y 54.

⁶⁹ *Ibidem*. Pág. 49.

⁷⁰ *Ibidem*. Págs. 51 y 52.

nar coherencia a las relaciones entre los hombres y a la relación de éstos con la naturaleza.

Si usamos la metáfora espacial de los conceptos teóricos marxistas, de acuerdo a la cual el modo de producción se representa en un edificio formado por un cimiento o infraestructura y una superestructura construida sobre este cimiento, podemos decir que la ideología pertenece a la superestructura. Si continuamos con la metáfora arquitectónica debemos decir que la ideología es como el cemento que asegura la cohesión del edificio, ya que une a las demás estructuras del mismo asegurando la integración de todo el edificio.

La ideología cohesiona a los individuos en sus papeles, en sus funciones y en sus relaciones sociales. La ideología impregna todas las actividades de los hombres, comprendiendo entre ellas la práctica económica y la práctica política. Está presente en sus actitudes frente a las obligaciones de la producción, en la idea que se hacen los trabajadores del mecanismo de producción. Gobierna los comportamientos familiares de los individuos y sus relaciones con los otros hombres y con la naturaleza.

Veamos cómo funciona la ideología humanista. Como ya hemos dicho antes, siguiendo a Althusser, para el humanismo “el hombre es el centro absoluto de todo, no hay nada en el mundo que no sea él, en tanto que todo lo que hay en el mundo es la proyección y realización de su esencia”⁷¹.

En las “Tesis de Amiens” Althusser sintetiza con claridad el papel ideológico del humanismo teórico: “cuando se parte del hombre uno no puede evitar la tentación idealista de la omnipotencia de la libertad o del trabajo creador, es decir, que uno se limita a sufrir, de una manera totalmente ‘libre’, la omnipotencia de la ideología burguesa dominante, cuya función consiste en enmascarar y en imponer otra potencia real y poderosa de una manera distinta: la del capitalismo”⁷².

Cuando Marx advierte las limitaciones de partir de principios filosóficos tales como hombre, esencia humana, alienación, etc. rompe con sus concepciones filosóficas de juventud. Tal ruptura significó una crítica radical a toda la filosofía clásica existente, y mediante ella, a toda la ideología burguesa.

⁷¹ Idem. “**Tesis de Amiens**”. Op. Cit. Pág. 161.

⁷² *Ibidem*. Pág. 170.

El antihumanismo de Marx expresa su rechazo a las concepciones filosóficas centradas en el hombre que son, en definitiva, las formas teóricas de las ideologías prácticas (religiosas, políticas, jurídicas, etc.) destinadas a la reproducción de las relaciones de producción.

Esta separación de todo humanismo teórico señaló el punto de partida para diferenciar en lo sucesivo lo ideológico de lo científico, las explicaciones tendientes a reflejar las prácticas humanas, de aquellas que intentan conocerlas.

Si bien hoy sabemos que el corte epistemológico, sobre el que tanto insistió Louis Althusser en la década del sesenta, no tiene el carácter definitivo que el filósofo francés le había asignado en un primer momento, las consecuencias teóricas de tal ruptura no pueden menospreciarse.

Efectivamente, en su “Curso de filosofía para científicos” Althusser nos dice: *“en la historia de las ciencias vemos desarrollarse constantemente un doble proceso: el proceso de eliminación pura y simple de errores (que desaparecen totalmente) y el proceso de reinserción de los conocimientos y elementos teóricos anteriores en el contexto de los nuevos conocimientos adquiridos y de las nuevas teorías construidas”*⁷³.

El supuesto althusseriano sobre la “eliminación total de los errores” en el campo de la ciencia aparentemente omite las condiciones históricas en las que los mismos científicos llevan a cabo su práctica, es decir, parece ignorar las determinaciones que las “ideologías espontáneas” producen en la práctica científica de la historia. Esto a pesar de ser el propio Althusser quien destaca la influencia de tales “ideologías espontáneas” en otras prácticas científicas.

Lo que ocurre en realidad con la ciencia de la historia, como también con otras prácticas científicas, es que los nuevos conocimientos vienen a rectificar a los viejos, pero no son *el* conocimiento definitivo de la realidad, sino que, a su vez, son susceptibles de futuras rectificaciones; procediéndose así, en forma sucesiva, permanente e infinitamente.

Es necesario decir, además, que el reconocimiento de las limitaciones de la ruptura epistemológica no pretende restarle importancia a las reveladoras consecuencias teóricas que implicó, mas bien intenta hacer un llamado para

⁷³ Idem. “Curso de filosofía para científicos”. Op. Cit. Pág. 85.

apreciarla en su justa medida. No ya como una ruptura absoluta, de una vez y para siempre, con las concepciones ideológicas anteriores, y por lo tanto, como el nacimiento definitivo de la ciencia de la historia, sino como el comienzo de un prolongado proceso de trabajo teórico, con avances, pero también con retrocesos, el comienzo de un proceso que implica desarrollos, rectificaciones y reestructuraciones en forma permanente.

2.1.2. Alcances de “la ruptura” sobre el conocimiento del derecho

En este apartado consideraremos los cambios filosóficos arriba desarrollados, no ya sobre el conocimiento de la historia en general sino sobre el conocimiento del derecho en particular, prestando mayor atención a sus especificidades propias.

Se comenzará señalando las consecuencias teóricas de la ruptura epistemológica poniendo el mayor interés en las diferencias entre ideologías teóricas jurídicas y ciencia del derecho. Luego se delinearán brevemente los alcances del análisis antihumanista del derecho, para desarrollarlo posteriormente en la segunda sección de este capítulo.

De acuerdo al sistema de causalidad expresivo hegeliano, para obtener un conocimiento “válido” de lo jurídico bastaría con develar de las formas presentes del derecho el conocimiento de su pasado, puesto que la esencia jurídica se desarrollaría desde sus formas más simple hasta la complejidad actual del derecho.

Esta concepción idealista del derecho no escapa a ciertas interpretaciones marxistas del nivel jurídico. En el primer capítulo vimos cómo, en las interpretaciones teóricas de la Segunda Internacional, las condiciones económicas se transforman en el Sujeto central de la historia a través del cual se podría comprender, siguiendo su desarrollo, las características que asume el derecho; y también cómo, en gran parte de la tradición marxista occidental, el lugar del Sujeto central lo puede ocupar la clase dominante, en este caso el derecho es el resultado del desarrollo de esta clase.

En realidad la forma en la que debemos proceder es otra. La ruptura epistemológica marxista nos da la clave. Así como para la explicación de la sociedad capitalista Marx necesitó construir teóricamente su objeto de investigación: el modo de producción; también es necesario para una teoría científica del

derecho construir teóricamente el concepto de su objeto. Este aspecto es de suma importancia ya que permite diferenciar la ciencia teóricamente construida, de aquellas abstracciones teóricas (ideológicas) basadas directamente en los datos empíricos.

La concepción empirista del conocimiento supone –como ya se ha mencionado– el Idealismo, pues para que la realidad sea aprehendida a partir de la relación directa con los datos empíricos se supone que cada uno de estos datos contiene dentro de sí la esencia universal que lo caracteriza.

Esta noción, que tiende a identificar el objeto de conocimiento con el objeto real empírico, tiene gran prestigio entre las teorías sociológicas del conocimiento, inspiradas principalmente en Durkheim y Weber. A pesar de que éste último no identifica en forma directa objeto de conocimiento con objeto real, de la forma en que lo hace Durkheim, sino que hace una esquematización abstracta (tipos ideales) del dato empírico; cuyo valor operatorio sería el de permitir la comparación de estos tipos ideales con los datos reales. No obstante esto, está más cerca de una concepción empirista del conocimiento, en la medida en que identifica a la teoría como una abstracción de las experiencias empíricas. “Por el contrario, la problemática marxista de la teoría [es muy distinta], se trata de producir el concepto de una instancia regional de un modo de producción no mediante la ‘abstracción’ a partir de los fenómenos ‘reales concretos’, de una formación social, sino mediante el proceso de construcción teórica del concepto de ese ‘modo de producción’ y del tipo de articulación de las instancias que lo especifican. El resultado de la ciencia de los modelos o de los esquemas es llegar, en oposición con la teoría marxista, a nociones que no pueden dar cuenta del objeto específico de una ciencia particular. En efecto, este objeto no es lo ‘real concreto’ esquematizado, sino un concepto teóricamente construido”⁷⁴.

Respecto a la teoría del derecho, un empirista ejemplar resulta ser Hans Kelsen. Ljubomir Tadić en su artículo “Kelsen y Marx. Contribución al problema de la ideología en la ‘teoría pura del derecho’ y en el marxismo”, hace un minucioso recorrido a través de las obras de Kelsen que nos resulta de gran utilidad para mostrar las diferencias que aquí nos interesa entre ciencia e ideología.

⁷⁴ POULANTZAS, Nicos. “**Marx y el derecho moderno**”. Op. Cit. Pág. 119.

Retomemos alguno de los conceptos kelsenianos reproducidos por Tadič. Kelsen sostiene que “La ciencia debe describir su objeto tal como es en realidad, y no prescribir lo que debe o no debe ser desde el punto de vista de una escala de valores específicos. Éste último es un problema político, y, en tanto que tal, concierne al arte del comportamiento, a una actividad orientada sobre los valores y no constituye el objeto de la ciencia, que se dirige a la realidad”⁷⁵.

Kelsen propone una “ciencia del derecho” basada directamente en la “realidad jurídica”, descartando de este modo cualquier influencia política, psicológica o sociológica, es decir, lo que él entiende por ideología.

No es difícil encontrar las limitaciones de su postura, tener como objeto de su “ciencia” las relaciones jurídicas, tal cual se dan en la realidad empírica, satura su discurso teórico con la ideología que dominan en tales relaciones. De este modo choca de frente con el problema que tanto desea evitar, es decir, la irrupción ideológica en el discurso científico.

Pero no todo es tan sencillo, es necesario advertir que las deficiencias de la “teoría pura del derecho” de Kelsen están siendo considerando a partir de nuestros supuestos acerca de la ciencia y la ideología. Para evitar las imprecisiones consecuentes que esto puede acarrear repasemos las interpretaciones de Kelsen y Tadič acerca de la noción marxista de ideología; para luego hacer una lectura crítica de ambas.

Por un lado, Kelsen deshecha el tópico marxista según el cual la superestructura jurídica-estatal se apoya sobre la base económica, para sustituirlo por otro que tiende a identificar lo real con lo natural, y lo ideológico superestructural con lo social, incluyendo también en éste último a la instancia económica. Según las propias palabras de Kelsen: “me parece que esta noción tan clara de la relación entre la base ‘real’ y la sobreestructura ‘ideológica’ no puede aplicarse tan fácilmente a una relación en el interior de lo social, sino más bien a la relación entre la sociedad y la naturaleza”⁷⁶.

De esta forma Kelsen para explicar la relación entre realidad e ideología, retomar la vieja categorías filosóficas que opone naturaleza a sociedad, que está inspirada en el más crudo humanismo contractualista, en el cual se oponen las categorías de hombre natural precontractual y hombre social. El

⁷⁵ TADIČ, Ljubomir. “**Kelsen y Marx; Contribución al problema de la ‘teoría pura en el derecho’ y en el marxismo**”. En: comp. CAPELLA, Juan Ramón. “**Marx, el derecho y el Estado**”. 1969. Págs. 110 y 111.

⁷⁶ *Ibidem*. Págs. 115.

contractualismo, como ya lo hemos visto, consistió en la teoría ideológica más útil para combatir las relaciones jurídicas feudales y a la vez justificar las relaciones jurídicas instauradas con el modo de producción capitalista. Esto nos lleva a suponer que no se pueden desprender de estas categorías el conocimiento científico del derecho.

Pero dejemos por un momento de lado esta problemática para revisar la crítica de Tadič a la interpretación kelseniana del materialismo marxista.

Según Tadič, todo el problema de Kelsen radica en su incapacidad de comprender exactamente la relación existente entre la realidad y la idea. “Hay que buscar las raíces de todas las confusiones en la axiomática de Kelsen, según la cual todas las propiedades de la naturaleza y de la sociedad, de la materia y del espíritu, están fijadas y ‘reservadas’ de antemano. De no existir estos axiomas, que crean esos desdichados ‘abismos infranqueables’, la naturaleza, por ejemplo, podría ser comprendida como naturaleza humana, y la materia, la realidad, como ‘actividad sensorial del hombre’, como ‘praxis’”⁷⁷.

Continúa diciendo “cuando Marx advierte, por ejemplo, la existencia del dualismo entre el hombre como miembro de la sociedad burguesa, como comerciante, asalariado, propietario agrícola, y el ciudadano, miembro de la comunidad del Estado, dualismo que se expresa en la contradicción entre el ser individual y el ser social (genérico) del hombre y cuando advierte en este dualismo una forma de la alienación en la sociedad burguesa, lo que señala no es, como pretende Kelsen, un conflicto entre el individuo y la comunidad, ni la ‘ideología combatiente de los intereses de sistema colectivo’, sino una contradicción real de la sociedad moderna, que representa el resultado histórico, es decir, la desagregación del sistema feudal y su metamorfosis en sistema burgués”⁷⁸.

Antes de continuar con el razonamiento de Tadič es indispensable que realicemos algunas observaciones. Tadič, embarcado en la tarea de reencausar las interpretaciones kelsenianas por los carriles del materialismo histórico, no hace más que replantear la propuesta de Kelsen en el plano estricto de las ideologías.

Al cuestionar el esquema de contradicción kelseniano que opone naturaleza a sociedad, reemplazándolo por otro que opone naturaleza humana a praxis humana, lo que hace es reproducir de lleno, en el plano teórico la ideo-

⁷⁷ *Ibidem*. Págs. 121.

⁷⁸ *Ibidem*. Págs. 124.

logía dominante; ya que no existe en el hombre nada que sea esencialmente natural a él, sino que es un simple portador de las estructuras que lo condicionan y determinan.

Por otro lado, la oposición entre el ser individual y el ser social del hombre, representada en otros análisis marxistas como la oposición entre lo privado y lo público, también permanece en el reino de la ideología humanista. Pues se refiere en forma bastante clara a la misma dicotomía planteada por los teóricos del contrato social.

Sólo rompiendo con las concepciones ideológicas de hombre, esencia humana, alineación, etc., y remplazándolos por los conceptos materialistas antes descritos, se puede acceder a una comprensión científica de esta problemática. Por ejemplo, en los análisis de Althusser el Estado –considerado como lo público en otras interpretaciones– es un instrumento de dominación que transforma los intereses particulares de una clase en interés general, mientras que los aparatos ideológicos –lo privado, para las interpretaciones humanistas del marxismo– son mecanismos que contribuyen a la reproducción de las relaciones de producción.

Acorde con sus pretensiones, Tadič se apoya en los “Manuscritos económicos–filosóficos” de Marx para ratificar sus argumentos. Aquí Marx afirma que la vida social, genérica, del hombre tiene una actividad vital que lo diferencia de la actividad vital de los animales. El hombre en su transformación consiente de la naturaleza, se afirma como ser genérico –sostiene Tadič siguiendo al joven Marx–. Por esto, la naturaleza se representa como la obra del hombre. Pero en la sociedad capitalista, la relación directa del trabajo humano con la naturaleza se ve interrumpida por lo que el joven Marx llamo trabajo alienado. De esta forma, el objeto de trabajo se opone al productor directo como si estuviese alienado de este⁷⁹.

No se detiene aquí, continúa con su exposición apoyándose esta vez en el concepto de “fetichismo de la mercancía”⁸⁰. Según el concepto de “fetichismo de la mercancía” la característica esencial de la sociedad burguesa es que las relaciones sociales adoptan la forma de relaciones entre cosas, que existen fuera del hombre y lo dominan. “Marx, pues, lo cualifica de fenómenos de reificación

⁷⁹ *Ibidem*. Págs. 124.

⁸⁰ En este sentido, Marx, en su obra máxima “El Capital”, conservó algunas de sus concepciones de juventud. Demostrándose de este modo que la lucha entre las nociones ideológicas y los conceptos científicos no son ajenos ni al propio fundador del materialismo histórico.

(Verdinglichung) de la persona y de ‘personificación de las cosas’, que es la clave que permite comprender toda la teoría de Marx y, en particular el problema de la ideología”⁸¹.

En la crítica de Tadič a la concepción kelseniana de la ideología podemos encontrar aspectos teóricos rescatables; por ejemplo, que la base económica de la sociedad burguesa es el “sustrato material” sobre el que se construye la superestructura jurídica y política, de modo tal que estas superestructuras sólo se pueden explicar teniendo en cuenta el conjunto de las relaciones sociales dentro de la sociedad burguesa⁸². A pesar de esto, el análisis global de la crítica de Tadič a Kelsen evidencia una postura filosófica basada principalmente en los escritos de juventud de Marx, que lo acercan más a un idealismo humanista que al materialismo propiamente marxista. Esto se manifiesta de lleno cuando apela a la categoría de “fetichismo de la mercancía” para explicar la ideología jurídica. Bajo esta perspectiva humanista del marxismo el derecho se le presenta al hombre como la alienación de su propia esencia que se sitúa por encima de él y lo domina.

La ruptura epistemológica implicó precisamente el rechazo de categorías filosóficas tales como: esencia humana, fetichismo de la mercancía, alienación, etc., que afectan muy especialmente al conocimiento del derecho.

La crítica a las concepciones de Tadič en gran medida la venimos desarrollando a lo largo de todo este trabajo, pero la podemos sintetizar en las siguientes palabras de Althusser: “cuando Marx reemplaza, en la teoría de la historia, la vieja pareja individuo–esencia humana por nuevos conceptos (fuerzas de producción, relaciones de producción, etc.) propone de hecho, al mismo tiempo, una nueva concepción de la ‘filosofía’. Reemplaza los antiguos postulados (empirismo–idealismo del sujeto, empirismo–idealismo de la esencia), que están en la base tanto del idealismo, como también del materialismo premarxista, por un materialismo dialéctico–histórico de la praxis; es decir, por una teoría de los diferentes niveles específicos de la práctica humana [...] en sus articulaciones propias, fundada sobre las articulaciones específicas de la unidad de la sociedad humana. Digamos, en una frase, que Marx sustituye el concepto ‘ideológico’ y universal de la ‘práctica’ feuerbachiana por una concepción concreta de las diferencias específicas que permite situar cada práctica particular en las diferencias específicas de la estructura social”⁸³.

⁸¹ *Ibidem*. Págs. 125 y 126.

⁸² *Ibidem*. Págs. 123 y 124.

⁸³ ALTHUSSER, Louis y otros. “**Polémica sobre marxismo y humanismo**”. Op. Cit. Pág. 15.

En síntesis, para Kelsen, según su interpretación muy particular de la teoría marxista, el derecho junto con todas las instancias superestructurales además de la organización económica de la sociedad, son ideales y se oponen a la realidad que sería la naturaleza, entendida como no-social. De este modo, desplaza la problemática marxista de lo real-ideal, base-superestructura, al terreno ideológico del contractualismo, creyendo dar por terminada la explicación de una problemática que en realidad ni siquiera ha comenzado, más bien sólo se ha encargado de retardar.

Por su parte Tadič, aunque no sólo él, sino también toda una tradición marxista idealista, tiende a identificar a la superestructura jurídica en los mismos términos en los que lo hacía el joven Marx, es decir, como el reflejo ideal, falso y alienante del trabajo humano creador, que sería lo real. Todas estas corrientes, que tienen la noble intención de llamar a la humanización de las instituciones superestructurales, en realidad, al igual que Kelsen, se encuentran imposibilitadas de lograr un conocimiento objetivo de la sociedad a causa de la presencia omnipotente en sus esquemas de análisis de la ideología dominante.

A diferencia de Kelsen y Tadič, la concepción de Poulantzas en relación a lo real-ideal se asienta en postulados propiamente materialistas. Para explicar esto, Poulantzas acude a las diferencias radicales que separan a Hegel de Marx. Poulantzas nos dice: “para Hegel todo terminaba por ser idea; para Marx toda dato social es, no materialidad, sino realidad. En el interior de este real global, sin embargo, descubre la primacía –de allí su monismo de contradicción– de lo real-material (base) sobre lo real-ideal (superestructuras). Tal primacía de la materialidad, que lo condujo a esta revolución de la noción de realidad, es de este modo epistemológicamente posible en él. Así, aún cuando Marx habla de ideología en cuanto que fenómenos que deforma la base que ya no se corresponde con ella, dicha ideología no es, sin embargo, menos real, pues está genéticamente inserta como totalidad (marxista) en la praxis a partir de la base”⁸⁴.

Es necesario concebir muy precisamente la ubicación de las instancias superestructurales en el modo de producción, principalmente el derecho que es el que nos interesa particularmente. Sabido es que esa abstracción teórica (inexistente en la realidad), está constituida por un conjunto de niveles con tem-

⁸⁴ POULANTZAS, Nicos. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Pág. 16.

poralidades propias, donde el nivel económico desempeña el papel dominante en última instancia. Ahora, trataremos de decir algo, siguiendo a Poulantzas, sobre la estructura específica del nivel jurídico, su función en el modo de producción y relación con los demás niveles, especialmente el económico.

Poulantzas nos dice que: “la unidad social es siempre compleja en el sentido de que las estructuras económicas, como dominantes en última instancia, sólo pueden ser localizadas en el interior de... [un modo de producción]. Sus otros niveles, digamos las superestructuras, no son el simple producto de lo económico—sujeto, sino, en su propia especificidad, las condiciones de existencia vigentes de lo económico. Los diversos niveles superestructurales intervienen no secundariamente sino originariamente en una estructura social global. Sólo en el interior de tal estructura lo económico puede ser localizado como elemento dominante en última instancia. Se pueden de ese modo caracterizar el tipo de unidad marxista de un modo de producción o de una formación social como ‘estructura con dominante’. Debido a que el tipo de unidad marxista que caracteriza al conjunto es una estructura de las características de las señaladas, el predominio en última instancia de lo económico sólo existe como reflejo, en el interior de un conjunto, de niveles específicos, siendo éstos condición de existencia de aquél y aquél condición de existencia de éstos”⁸⁵.

De acuerdo con esto se puede afirmar que el nivel jurídico puede influir eficazmente sobre la base económica gracias a su especificidad propia. De este modo el derecho constituye un conjunto de valores expresados en normas que no se presenta ya como el reflejo especulativo de la base económica, ni tampoco como la voluntad de una clase determinada, sino como la instancia superestructural destinada, gracias a su eficacia propia, a la opresión de los productores directos por las clases dominantes.

Es necesario aclarar que la especificidad y eficacia propias del nivel jurídico no vienen dadas por alguna esencia universal e invariable que se encuentra en su interior, y le otorga los principios para discernir acerca de “lo

⁸⁵ Idem. “**Marx y el derecho moderno**”. Op. Cit. Pág. 115. Es necesario aclarar que no se trata de un “estructuralismo”, en el sentido en que no son meras estructuras formales que varían de acuerdo a las variaciones de otras estructuras determinantes. Por el contrario, las estructuras, tal cual las entendemos aquí, varían de acuerdo a las transformaciones del sistema de acumulación, pero principalmente como resultado de las luchas políticas entre las clases. Esto debe quedar muy en claro, la lucha de clases atraviesa hasta los aspectos más insignificantes de todas las estructuras de la sociedad. Por ejemplo, en el derecho los intereses de las distintas clases se ven cristalizados en leyes que reflejan una particular correlación de fuerza de las clases en lucha.

justo”; sino que ésta eficacia y especificidad dependen del lugar que ocupan y el papel que desempeñan en una determinada articulación entre los distintos niveles en el interior del modo de producción. Es decir, la eficacia y especificidad propia del derecho es estrictamente relacional, no se las puede concebir como constituidas desde fuera, y entrando luego en relación con las demás instancias –también ellas constituidas desde el exterior– en forma meramente mecánica, sino que depende de la estructura global, y de la forma que adquiere en ella el predominio en última instancia del nivel económico⁸⁶.

Cuando hablamos de predominio, en “última instancia”, de la base económica, nos referimos a la forma que en la que lo económico interviene en las demás instancias sociales. Pero no en todos los modos de producción lo económico interviene de igual forma, sino que “toda estructura social está caracterizada por una ‘matriz’ específica, por un tipo particular de articulación de las diversas instancias y niveles que dependen del modo particular que reviste allí el predominio en última instancia de lo económico. Ese modo puede hacer, por ejemplo, que el ‘papel dominante’ en el conjunto de una estructura social sea detentado por otra instancia que no sea lo económico, digamos por el derecho o el Estado. Ocurre que el predominio concreto en última instancia de lo económico se refleja aquí a través del desplazamiento del papel dominante a otro nivel. Este es frecuentemente el caso de numerosas formaciones sociales. Por ejemplo, en el modo de producción feudal es la ideología religiosa la que tiene frecuentemente el papel dominante”⁸⁷.

En la próxima sección ampliaremos estas concepciones básicas, dejando de lado las discusiones científico–filosóficas acerca del derecho, para abordarlo decididamente desde una postura materialista.

2.2. EL DERECHO EN EL MODO DE PRODUCCIÓN

Luego de haber expuesto los argumentos que apoyan la posición teórica adoptada en el presente trabajo, intentaremos analizar detalladamente el alcance científico de tal posición, particularmente sobre el análisis del nivel jurídico.

⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 116.

⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 116.

Nuestro principal objeto de interés será el derecho en el modo de producción capitalista, aunque esporádicamente se examinarán las formas jurídicas de los modos de producción precapitalistas, con la mera intención de resaltar las características particulares del derecho moderno.

En primer lugar ampliaremos el esquema bosquejado al final de la primera sección. Mostraremos la forma en que interviene el derecho en ese “todo complejo estructurado” que es el modo de producción, su articulación con la base económica y con las demás instancias sociales. Paso seguido, definiremos –valiéndome de las contribuciones de Poulantzas– la especificidad del derecho moderno, para finalmente exponer las funciones tanto represivas como ideológicas del derecho en el modo de producción capitalista.

2.2.1. Lugar y función del nivel jurídico

Resulta imposible comenzar el examen de un nivel superestructural, en nuestro caso el derecho sin ubicarlo y definirlo teóricamente en un modo de producción abstracto. Es más, la identificación de ciertas prácticas como prácticas jurídicas viene dada por la posición que ocupa y la función que desempeña en el interior de ese complejo teóricamente construido llamado modo de producción.

Antes de avanzar en la definición del derecho en el modo de producción resulta imprescindible aclarar que entendemos por éste.

El modo de producción no es una realidad empírica, sino un concepto abstracto teóricamente construido. De acuerdo con la definición de Poulantzas, el modo de producción no es sólo lo que se conoce como relaciones de producción, sino que “comprende diversos niveles de estructuras o de instancias: lo económico, lo político (las superestructuras del Estado y del derecho), lo ideológico y teórico. El tipo de unidad que caracteriza, para el marxismo, un modo de producción es el de un todo complejo de niveles de estructuras con dominante, en última instancia, de lo económico. Esto no significa que lo económico ocupe siempre el lugar dominante, sino que lo económico es determinante en última instancia porque determina a aquel nivel que ocupa el papel dominante en un modo de producción dado, constituyendo una unidad con dominante. Lo que diferencia a un modo de producción de otro, lo que especifica la ‘matriz’ de un

modo de producción, es el tipo particular de articulación y de relaciones que mantienen los diversos niveles, en ese todo complejo con dominante”⁸⁸.

Una vez definido el modo de producción, es necesario para el estudio científico de una instancia superestructural –el derecho en nuestro caso– poder localizarlo, con su autonomía relativa y especificidad propia, en el interior de la estructura social.

A diferencia de lo que ocurre en los modos de producción precapitalistas, en la sociedad moderna el derecho se independiza en cierta medida de las otras instancias sociales, adquiriendo una estructura burocrática–racional. En efecto, en la sociedad feudal y esclavista los diferentes niveles sociales, especialmente el jurídico, político y económico, que son los que nos interesa especialmente, se encontraban sumamente vinculados; es decir, que los mismos propietarios de los medios de producción eran los encargados de impartir justicia. En cambio el modo de producción capitalista se caracteriza por una diferenciación creciente de las distintas instancias sociales, de esta forma el derecho adquiere lo que podemos denominar –usando palabras de Poulantzas– una “especificidad estructural propia”⁸⁹.

Estas características particulares que asume el derecho en la sociedad moderna no son el resultado de un cambio interior e inmanente de la instancia jurídica, sino –como fundamentamos en el primer capítulo– el producto de la forma que asumen la organización de la producción en la sociedad capitalista.

Sintéticamente, en el primer capítulo mencionamos que la taylorización de la producción había fundado una nueva matriz espacio–temporal, cuya lógica se extendía al resto de la estructura social a través de las disciplinas de normalización. Observemos ahora, con más detenimiento, las implicancias jurídicas de las transformaciones en las relaciones de producción. Antes de esto resulta conveniente hacer un repaso por los conceptos más elementales del materialismo histórico.

Todos los modos de producción susceptibles de ser analizadas con el método científico fundado por Marx incluye necesariamente en la organización de su producción los siguientes elementos: trabajadores, medios de producción (objetos y medios de trabajo) y no–trabajadores. Estos elementos son los suficientemente conocidos y reconocidos, incluso por los economistas burgueses,

⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 117.

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 122.

como para que nos detengamos demasiado en ellos. Por lo tanto, pondremos mayor atención en las combinaciones de aquellos elementos, es decir, en las relaciones de producción.

Las relaciones de producción se definen en una doble relación, por un lado la relación del trabajador con los medios de producción y los objetos del trabajo, y por otro, la relación del no-trabajador con esos mismos medios y objetos. Por ejemplo, la forma que asume esta doble relación en el modo capitalista de producción se caracteriza, a diferencia de los modos de producción que lo precedieron, por la desposesión del productor directo y por que el no-productor adquiere la propiedad de los medios de producción.

Pero no todo es tan simple, el análisis del nivel jurídico exige la diferenciación precisa entre posesión real y propiedad jurídica de los medios de producción.

La posesión real se define desde el punto de vista económico, posesión significa la capacidad de controlar los elementos afectados en la cadena productiva destinada a una producción particular. Esta relación se llama posesión real porque es una relación realmente económica, es decir, una relación que vincula directamente al trabajador con los medios de producción⁹⁰.

Por su parte, las relaciones de propiedad jurídica se definen a partir de la superestructura. Estas relaciones no se establecen directamente desde los elementos involucrados en la producción, sino que se encarga de suministrar un marco jurídico político de legitimidad a las relaciones de posesión ya constituidas.

Tanto la propiedad real como la propiedad jurídica se apoyan sobre el mismo soporte, los hombres y la naturaleza, pero se encuentran inscritas en dos niveles diferentes y relativamente autónoma, el económico y el jurídico.

La autonomía relativa de la instancia jurídica, si bien es una constante teórica, se hace evidente principalmente en los momentos de transición de un modo de producción a otro. Aquí las instancias superestructurales, donde se define la propiedad jurídica, responde a los intereses del modo de producción que declina, mientras que tendencialmente las relaciones económicas de producción no se condicen con aquella superestructura, sino que son radicalmente diferentes. En estas situaciones, la imposición del nuevo modo de producción

⁹⁰ *Ibidem*. Pág. 123.

dependerá de la adecuación de las instancias superestructurales a sus intereses particulares, de lo contrario se terminará con la restitución de las anteriores relaciones de producción.

Todas estas nociones se aclaran con la comparación de los modos de producción precapitalistas y capitalista. Poulantzas, siguiendo a Marx afirma: “en los modos precapitalistas de producción, aunque estén caracterizados por formas de propiedad que instauran una separación jurídica del productor directo y de los medios de producción, la relación realmente económica de posesión o de apropiación real consiste en una no-separación del productor directo y de los medios de producción. [...] Por lo contrario, en la gran industria del modo capitalista de producción se asiste a una separación del productor directo de los medios de trabajo en el marco de la posesión, caracterizándose el modo capitalista de producción precisamente por una correspondencia entre la propiedad jurídica (la separación en el marco de la relación jurídica) y la separación en el marco de la apropiación real”⁹¹.

De acuerdo con Poulantzas, la posesión efectiva por parte de los trabajadores directos de los medios de producción en las sociedades esclavista y feudal es lo que da a estas estructuras un carácter mixto, es decir, que estos modos de producción se caracterizan por un estrecho vínculo entre las relaciones económicas, políticas y jurídicas⁹².

En el modo de producción capitalista ocurre todo contrario. “La separación del productor directo de los medios de producción en el marco de la relación de posesión o de apropiación real implica una automatización específica de lo económico, de lo jurídico y de lo político”⁹³.

De este modo, el universo jurídico adquiere una especificidad estructural interna, que lo diferencia absolutamente de las formas jurídicas precedentes. Especificidad que pasamos a analizar.

2.2.2. La especificidad del derecho moderno

Si bien el derecho en todos los modos de producción tiene un conjunto de características particulares que permiten agruparlo bajo una misma defini-

⁹¹ *Ibidem*. Pág. 123.

⁹² *Ibidem*. Pág. 123.

⁹³ *Ibidem*. Pág. 126.

ción, en la sociedad moderna se distingue de las formas que lo precedieron en que se independiza de las demás instancias sociales adquiriendo una especificidad propia.

En este apartado analizaremos la especificidad del derecho moderno prestando atención a los fundamentos económicos de su constitución, así como también a sus características y funciones en el interior de la instancia jurídica.

De acuerdo con Poulantzas, el derecho moderno se caracteriza por formar un sistema axiomatizado compuesto por un conjunto de normas *abstractas*, es decir, independiente de la realidad concreta; *generales*, opuesta a las normas que implican solo un caso o persona; *formales*, es decir, sin contenido material; y *estrictamente reglamentadas*, mediante lo cual el sistema normativo preserva su duración a la vez que asegura a los diferentes sectores sociales una cierta estabilidad de las normas instituidas⁹⁴.

En efecto, la sociedad capitalista necesita, a diferencia de las organizaciones sociales anteriores, de una reproducción ampliada, esto implica un cierto cálculo estratégico por parte de las diferentes fracciones del capital. La realización de este cálculo sólo puede llevarse a cabo si se poseen ciertos elementos que permitan la previsión. Esto es posible gracias a la axiomática judicial. “Su carácter sistemático, a base de normas abstractas, generales, formales y estrictamente reglamentadas, consiste, entre otras cosas, en que comporta sus propias reglas de transformación, convirtiéndose así sus modificaciones en transformaciones reguladas dentro del propio sistema”⁹⁵.

Pero ¿Cuál es el fundamento último de la especificidad del derecho moderno? O, en otras palabras ¿Por qué las normas jurídicas en la sociedad capitalista adquieren este carácter de formalidad, abstracción y universalidad? Una vez más Poulantzas nos da la respuesta. Las razones que explican la especificidad del derecho capitalista se encuentran en las relaciones de producción y la división social del trabajo. Los productores directos del modo de producción capitalista, que se hallan totalmente desposeídos de los medios de producción, sólo pueden sentirse miembros de la sociedad gracias a un sistema jurídico axiomatizado y relativamente desvinculado de las prácticas económicas. Es decir, la axiomática jurídica establece un marco de cohesión formal mediante el cual los agentes de la producción encuentran cabida en la sociedad

⁹⁴ Idem. “**La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’**”. Op. Cit. Pág. 24.

⁹⁵ Idem. “**Estado, Poder y Socialismo**”. Op. Cit. Pág. 106.

capitalista como sujetos jurídicos y políticos, operando de esta forma la individualización social al mismo tiempo que organiza e integra esa individualización⁹⁶.

En las propias palabras de Poulantzas: “La ley moderna encarna el espacio–tiempo, el marco referencial material del proceso de trabajo: espacio/tiempo serial, acumulativo, continuo y homogéneo. Es una ley que instituye a los individuos en sujetos–personas jurídico–políticas [...] Consagra, participando también en su instauración, las fragmentaciones diferenciadas de los agentes (individualización), trazando el código en que esas diferenciaciones se inscriben, a partir del cual existen sin poner en entredicho la unidad política de la formación social”⁹⁷.

Es decir, que el derecho moderno no se limita a ocultar las diferencias individuales y de clase existentes en la sociedad capitalista, por el contrario contribuye a la diferenciación mediante la fragmentación del cuerpo social. Aquí es donde debe buscarse –nos dice Poulantzas– las razones de la especificidad de la axiomática jurídica.

La abstracción, universalidad y formalidad de la ley se apoya sobre el supuesto de agentes liberados de los vínculos personales y territoriales de las sociedades precapitalistas. “No es la ley quién libera a estos agentes: interviene en un proceso de desconexión y separación de los agentes de los vínculos que los diferenciaba por castas–estamentos, clases cerradas en las que quedaban incluidos según su origen, fuentes de signos, símbolos y significaciones. La ley interviene en ese proceso contribuyendo a instaurar –y consagrando– la gran Diferencia, la individualización”⁹⁸. Por esto, la especificidad del derecho capitalista sólo puede entenderse si se tiene en cuenta la fragmentación del cuerpo social mediante la constitución de los individuos privados en sujetos de derecho, reflejo jurídico del “individuo desnudo” surgido en el campo de la producción⁹⁹.

Otro de los efectos reales de gran importancia que surge de la especificidad del derecho capitalista es que permite a los distintos sectores sociales disminuir la incertidumbre gracias al cálculo estratégico de previsión.

⁹⁶ *Ibidem*. Pág. 101.

⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 101.

⁹⁸ *Ibidem* Págs. 101 y 102.

⁹⁹ *Idem*. “**Marx y el derecho moderno**”. *Op. Cit.* Pág. 128.

En las sociedades capitalistas la superestructura jurídica debe permitir a las diferentes fracciones de la burguesía el examen minucioso de sus riesgos y oportunidades permitiéndoles de esta forma reducir al mínimo la imprevisibilidad. “Esa necesidad del cálculo de previsión se presenta así como la resultante común y simple de diversas necesidades de previsibilidad parciales y complejas de la base en su acción concertada hacia la superestructura jurídica”¹⁰⁰. En otras palabras, la necesidad del cálculo de previsión surge a partir de los datos económicos de la sociedad capitalista. Poulantzas recurre al uso de una metáfora en la cual compara a la economía capitalista con un juego. Una economía basada en la obtención de ganancias mediante la especulación —dice— constituye en gran medida un “juego”. Por tanto, el papel de las reglas de juego (el universo jurídico) es reducir la imprevisión¹⁰¹.

Aparte de posibilitar el cálculo de previsión, los elementos específicos de la ley moderna tienen por función, independientemente de las necesidades económicas, asegurar los principios burgueses de igualdad y libertad. Estos valores afirmados, formal y abstractamente, por el derecho capitalista son también, como nos indica Poulantzas, restricciones reales impuestas por las clases populares al poder de las clases dominantes. “La ley moderna plantea los límites del ejercicio del poder y de la intervención de los aparatos del Estado. Este papel de la ley depende de la relación de fuerzas entre las clases y esboza también una barrera al poder de las clases dominantes, impuesta por las clases dominadas..”¹⁰².

Por otro lado, y en relación con el aparato estatal, la especificidad de las normas jurídicas está inscrito en la misma estructura institucional del Estado moderno. “Su armazón centralizadora—burocrático—jerárquica no es posible más que por estar montada en un sistema de normas generales, abstractas, formales y axiomatizadas, sistema que organiza y regula las relaciones entre los escalones y apartados impersonales de ejercicio del poder”¹⁰³. El “derecho administrativo” es —continúa Poulantzas— la forma en que el derecho contribuye en la estructuración del Estado. Su función es llevar la ley formulada en forma abstracta y formal hacia las situaciones concretas, mediante un proceso jerárquico de decisión lógico—deductivo.

¹⁰⁰ Idem. “**La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’**”. Op. Cit. Pág. 23.

¹⁰¹ *Ibidem*. Pág. 23.

¹⁰² Idem. “**Estado, Poder y Socialismo**”. Op. Cit. Pág. 108.

¹⁰³ *Ibidem*. 103.

No sólo el derecho administrativo, sino que todo el derecho moderno constituye una jerarquía normativa, de modo tal que toda norma se basa en una superior formulada más abstracta, universal y formalmente. “La norma tiene así un papel más fundamental en la sistematización reglamentarizada: toda norma es jurídicamente válida debido a su imputación, en el interior del sistema cerrado, a la norma superior. Ésta se presenta, a su vez, como la convalidación jurídica de las normas de un grado inferior, más concretas, particulares y materiales”¹⁰⁴.

2.2.3. Función represiva del derecho

Para entender el papel fundamental que el derecho cumple en la organización de la violencia física legítima es necesario conocer previamente la función orgánica que desempeña la violencia en la sociedad capitalista.

Desde el punto de vista contractualista, la creación del Estado, mediante un acuerdo libre, se apoya sobre la base de la eliminación, control o limitación de la violencia propia de los hombres en el estado de naturaleza. De este modo, la violencia legítima proveniente del Estado tendería a la preservación del orden social, mediante el uso de los instrumentos jurídicos.

La violencia monopolizada por el Estado se ejercería para evitar en la sociedad moderna las desigualdades y luchas habituales entre los hombres en el estado de naturaleza (el hombre lobo del hombre de Hobbes); asegurando de este modo la convivencia armónica de todos los individuos.

Desde otro punto de vista, Marx en “El Capital” considera a la violencia física como el respaldo imprescindible del *punto de partida* que dio lugar al modo de producción capitalista, esto es: la acumulación “*originaria*”. Marx nos dice:

“El descubrimiento de las comarcas auríferas y argentíferas en América, el exterminio, esclavización y soterramiento en las minas de la población aborigen, la conquista y saqueo de las Indias Orientales, la transformación de África en un coto reservado para la casa comercial de pieles—negras, caracterizan los albores de la era de producción capitalista. [...] Estos métodos, como por ejemplo el sistema colonial, se fundan en parte sobre la violencia más bru-

¹⁰⁴ Idem. “**La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’**”. Op. Cit. Pág. 25.

tal. Pero todos ellos recurren al poder del Estado, a la violencia organizada y concentrada de la sociedad, para fomentar como en un invernadero el proceso de transformación del modo de producción feudal en modo de producción capitalista y para abreviar las transiciones”¹⁰⁵. En este pasaje Marx advierte como en ciertas circunstancias la violencia estatal, que existe desde que las sociedades se dividen en clases, se manifiesta más abiertamente a causa de la irrupción potente de una clase que pugna por la hegemonía.

Desde el punto de vista marxista, el contrato no es el fundamento de la sociedad moderna como sostiene la teoría política clásica, sino que la sociedad moderna se levanta sobre la base de un proceso abierto de lucha y confrontación donde el obrero ha sido derrotado y expropiado de sus medios de subsistencia. Desde esta perspectiva el contrato se presenta como el aval de la derrota y expropiación del obrero, mientras que el fundamento último se encuentra siempre en la lucha basada en la explotación económica.

En sus “Nuevos Escritos” Althusser lo sintetiza con destacada claridad de la siguiente forma: “la relación de producción capitalista se presenta como una relación jurídica: de compra y venta de fuerza de trabajo. Sin embargo, esta relación no se reduce ni a una relación jurídica ni a una relación política, ni tampoco a una relación ideológica. La retención de los medios de producción por la clase capitalista (que está detrás de cada capitalista individual) puede estar sancionada y regulada por las relaciones jurídicas (cuya aplicación presupone el Estado), pero no es una relación jurídica, sino una relación de fuerza ininterrumpida, desde la violencia declarada de la desposesión en el período primitivo de la acumulación, hasta la contemporánea extorsión de la plusvalía. La venta de la fuerza de trabajo de la clase obrera (que está detrás de cada trabajador productivo) puede estar sancionado por relaciones jurídicas, pero es una relación de fuerza ininterrumpida, una violencia a los desposeídos, que pasan de la mano de obra de reserva al trabajo o viceversa”¹⁰⁶.

El reconocimiento de la presencia permanente de la violencia en la sociedad capitalista está presente incluso en los textos del mismo Marx. A pesar del gran énfasis puesto en demostrar la presencia generalizada de la violencia en la génesis de la sociedad capitalista, de donde se podría sacar la conclusión errónea de que hay en Marx una subestimación del papel de la violencia en la posterior reproducción de la sociedad capitalista, Marx en “El Capital” mani-

¹⁰⁵ MARX, Karl. “**El Capital: crítica de la economía política**”. 1988. Tomo I, Vol III Págs. 939 y 940.

¹⁰⁶ ALTHUSSER, Louis. “**Nuevos Escritos**”. 1978. Pág. 30.

fiesta explícitamente que la violencia extraeconómica directa está presente *siempre* en el modo de producción capitalista¹⁰⁷.

Althusser también nos advierte sobre este último punto: “Para Marx, las relaciones de la lucha de clases (incluso) sancionadas y reguladas por el derecho y las leyes en provecho de la clase dominante, no son, en última instancia, relaciones jurídicas sino relaciones de lucha, es decir, relaciones de fuerza, en resumen relaciones de violencia declarada o no. Ello no significa que para Marx el derecho y las leyes tengan una esencia ‘jurídica’ pura, y, por tanto, sin violencia, pero sí significa: porque las relaciones de clase son, en última instancia, relaciones extrajurídicas (con una fuerza distinta al derecho y las leyes), y, por tanto, relaciones ‘por encima de la ley’, porque son, en última instancia, relaciones de fuerza y violencia declarada o no, el dominio de una clase en la lucha de clases tiene que ser ‘necesariamente’ pensado como ‘poder por encima de la ley’: dictadura”¹⁰⁸.

Si bien el fundamento último de todas las sociedades productoras de excedentes es la violencia, motivada por la lucha permanente mantenida principalmente entre los productores directos y los no trabajadores, también es cierto que todas estas sociedades se dieron siempre un cierto ordenamiento jurídico; a veces como mero apéndice de un poder legitimado por las tradiciones, otras en forma estrictamente reglamentado, pero nunca hubo sociedades de clases sin derecho, o sea, sin violencia.

Por esto Poulantzas afirma que resultan absolutamente falsos los esquemas teóricos que pretenden oponer la violencia y el terror al imperio de la ley. Más bien lo que ocurre es que el “Estado de derecho [moderno], El Estado

¹⁰⁷ MARX, Karl. “**El Capital; crítica de la economía política**”. 1988. Tomo I, Vol III Págs. 922 y 923. La cita completa dice: “La organización del proceso capitalista de producción desarrollado quebranta toda resistencia; la generación constante de una sobrepoblación relativa mantiene la ley de la oferta y la demanda de trabajo, y por tanto el salario, dentro de carriles que convienen a las necesidades de valorización del capital; la coerción sorda de las relaciones económicas pone su sello a la dominación del capitalista sobre el obrero. Sigue usando, siempre, la violencia directa, extraeconómica, pero sólo excepcionalmente. Para el curso usual de las cosas es posible confiar el obrero a las “leyes naturales de la producción”, esto es, a la dependencia en que el mismo se encuentra con respecto al capital, dependencia surgida de las condiciones de producción mismas y garantizadas y perpetuada por éstas. De otra manera sucedían las cosas durante la génesis de la producción capitalista. La burguesía naciente necesita y usa el poder del Estado para “regular” el salario, esto es, para comprimirlo dentro de los límites gratuitos a la producción de plusvalor, para prolongar la jornada laboral y mantener al trabajador mismo en el grado normal de dependencia. Es este un factor esencial de la llamada acumulación originaria”.

¹⁰⁸ ALTHUSSER, Louis. “**Nuevos Escritos**”. Op. Cit. Pág. 27.

de la ley por excelencia, es el que tienen, contrariamente a los Estados precapitalistas, el monopolio de la violencia y del terror supremos, el monopolio de la guerra”¹⁰⁹.

Para Poulantzas el derecho cumple una función de fundamental importancia en la organización de la violencia estatal legítima. Él sostiene que “el Estado dicta la norma, proclama la ley, e instaura con ello un primer campo de mandatos, prohibiciones y censura, incluyendo así el terreno de aplicación y el objeto de la violencia. Más aún: la ley organiza las condiciones de funcionamiento de la represión físicas, designa y significa sus modalidades, encuadra los dispositivos que la ejerce. La ley es, en este caso, el código de la violencia pública organiza”¹¹⁰.

De este modo ataca frontalmente a los esquemas de análisis que insisten en oponer ley/violencia, subestimando de esta forma la importancia de la violencia física en el funcionamiento del Estado.

El blanco de ataques elegido por Poulantzas es Foucault, pero también Bourdeau, la escuela de Frankfurt y todos aquellos análisis que relegan a un segundo plano el papel desempeñado por la coacción física en la sociedad moderna. Todos estos análisis sostienen que en la sociedad capitalista moderna el ejercicio del poder está basado menos sobre la violencia física que sobre la interiorización de la represión en las clases dominadas, lograda, para Foucault, gracias a sus famosas disciplinas de normalización.

De acuerdo con Poulantzas “de ahí deriva inevitablemente en Foucault una subestimación del papel de la ley, al menos en el ejercicio del poder dentro de las sociedades modernas, y también una subestimación del papel del Estado, acompañada de un desconocimiento del lugar, en el seno del Estado moderno, de los aparatos represivos (ejército, policía, justicia, etc.), en cuanto dispositivos del ejercicio de la violencia física. Estos aparatos no son considerados más que como piezas de un dispositivo disciplinario que moldea la interiorización de la represión por la normalización”¹¹¹.

Lo que ocurre en realidad, nos dice Poulantzas, es que el Estado capitalista, a diferencia de los Estados que lo precedieron, se reserva el monopolio de la violencia física. De este modo, la violencia en las diferentes esferas de la so-

¹⁰⁹ POULANTZAS, Nicos. “Estado, Poder y Socialismo”. Op. Cit. Págs. 87 y 88.

¹¹⁰ *Ibidem*. Pág. 88.

¹¹¹ *Ibidem*. Págs. 88 y 89.

ciudad va reduciéndose en forma proporcional a la concentración de la misma por parte del Estado.

Poulantzas nos invita a observar que si no tomáramos en cuenta ciertas circunstancias muy precisas de la sociedad capitalista moderna, tales como el fascismo, las dictaduras militares, los estados de guerra o situaciones muy concretas en las que recrudecen las luchas de clases, el empleo efectivo de la violencia abierta queda limitado en relación al pasado. Parece como si este Estado tuviera que usar menos de la fuerza en la medida en que tiene su monopolio legítimo¹¹².

No obstante esto, concluir que la violencia física ocupan un espacio cada vez menos importante en el mantenimiento del poder y la dominación en la sociedad capitalista es un error grave y generalizado; para entenderlo hay que descartar los supuestos que oponen violencia a consentimiento y lo presentan como complementarios. “La violencia física no existe sólo al lado del consentimiento, como dos magnitudes mesurables y homogéneas que mantienen relaciones inversas, de manera que a más consentimiento correspondería menos violencia. Si la violencia–terror ocupa siempre un lugar determinante no es sólo porque queda constantemente en reserva, no manifestándose abiertamente más que en los casos críticos. *La violencia física monopolizada por el Estado sustenta permanentemente las técnicas del poder y los mecanismos del consentimiento, está inscrita en la trama de los dispositivos disciplinarios e ideológicos, y modela la materialidad del cuerpo social sobre el cual actúa la dominación, incluso cuando esa violencia no se ejerce directamente*”¹¹³.

Como ya se mencionó, cuanto más concentrada está la violencia en la esfera estatal, menos necesario es su uso, debido a que las clases dominadas evitan los métodos violentos en sus luchas contra el sector hegemónico. Por tanto, la utilización de la violencia por parte del Estado resulta altamente insuficiente para combatir las organizaciones obreras, y lograr de este modo la reproducir de las condiciones necesarias para la acumulación capitalista. Por esto, cuanto más concentrado es el monopolio de la violencia por parte del Estado, mayor es la necesidad de constitución de los mecanismos ideológicos que contribuyan a la reproducción.

Pero no nos engañemos, la preponderancia cuantitativa de los aparatos ideológicos, tales como la escuela, los sindicatos, los medios de comunicación,

¹¹² *Ibidem*. Pág. 92.

¹¹³ *Ibidem*. Págs. 92 y 93.

etc., es posible gracias a la monopolización de la violencia física por parte del Estado, que adquiere la forma de ley. Si bien no siempre esta violencia estatal se cristaliza en reglamentaciones jurídicas, a largo plazo debe hacerlo, porque sino carecen de legitimidad.

Para Althusser la violencia del Estado, o más precisamente, la violencia generada por la lucha de clases que desemboca necesariamente, para el mantenimiento de las condiciones de producción capitalistas, en el monopolio estatal de la violencia, se transforman en relaciones jurídicas reguladas por leyes. “El Estado es la máquina que opera la transformación de la fuerza en poder, de la fuerza en leyes, es decir, la relaciones de fuerza de la lucha de clases en relaciones jurídicas, derecho, leyes, normas”¹¹⁴.

Además Althusser destaca el carácter desmitificador de este marco de análisis: “Esta fórmula tiene la ventaja de mostrar que las leyes (todo lo que es ley, no sólo las leyes políticas, sino toda ‘prescripción’ sea o no escrita y que ‘emane de la autoridad soberana’, ya sea en el campo jurídico, político o ideológico) no son más que relaciones de fuerza, que se ejercen bajo la forma de derecho, es decir, bajo la forma de regla, y que la famosa pureza del derecho (ya sea mercantil o político, privado o público) y de las normas (ideológicas: religiosas, morales o filosóficas) no es otra cosa sino la forma transformada de la violencia de las leyes, lo cual desvela la violencia que reina en las leyes, y esa violencia particular que acompaña al sagrado mundo de las normas, es decir, de los ‘valores’ disfrazados de ‘ideas’: las ideologías”¹¹⁵.

2.2.4. Función ideológica del derecho

Como se desprende del apartado anterior, los alcances del derecho no se agotan en la simple organización y distribución de la coacción física, sino que también cumple una función importante en la reproducción de la ideología dominante.

Si bien es cierto, y esto es necesario tenerlo muy presente, que la función represiva del derecho tiene una importancia preponderante, pues la violencia física organizada es el fundamento último de la reproducción capitalista; no

¹¹⁴ ALTHUSSER, Louis. “**Nuevos Escritos**”. Op. Cit. Pág. 34.

¹¹⁵ *Ibíd.* Págs. 34 y 35.

por esto debemos descuidar el análisis de las funciones ideológicas que desempeña el nivel jurídico.

Esto es más importante cuanto más concentrada está la violencia física en la instancia estatal, pues en estos períodos se hace imprescindible el uso de los mecanismos de reproducción no violentos, es decir, ideológicos.

Para Poulantzas, la ley en la sociedad capitalista sustituye al privilegio de la sociedad feudal, transformándose de esta forma en el nivel ideológico dominantes en reemplazo de la ideología religiosa. A pesar de que lo ideológico ya no desempeña el papel dominante en el modo de producción capitalista, como sí lo hacía en los modos de producción precapitalistas, tiene una función primordial en la legitimación del poder de las clases dominantes. Es decir, que en un modo de producción donde lo económico desempeña las funciones dominantes y determinantes, “la ley –nos dice Poulantzas– gracias a su abstracción, formalidad y generalidad, se convierte en el dispositivo más apto para cumplir la función principal de toda ideología dominante: cimentar la unidad de una formación social”¹¹⁶.

En este sentido, el derecho constituye un elemento de importancia capital en la reproducción de la dominación burguesa, aunque no está al servicio exclusivo de una clase, como ciertas tendencias reduccionistas del marxismo pretenden mostrarlo. Hoy sabemos muy bien que el derecho no es la voluntad de *una* clase convertida en ley¹¹⁷, como nos señaló Marx y Engels en el “Manifiesto del Partido Comunista”, sino que expresa la cristalización de una correlación de fuerzas en la instancia jurídica, es decir, la representación superestructural de la lucha de clase surgida en la base económica.

A pesar de que la lucha de clases existe en el nivel jurídico, como en todos los niveles de la sociedad, los intereses que prevalecen a la hora de sancionar leyes, posteriormente presentadas como favorables para la sociedad en su conjunto, son generalmente los de las clases dominantes en la esfera de la pro-

¹¹⁶ POULANTZAS, Nicos. “**Estado, Poder y Socialismo**”. Op. Cit. Págs. 102.

¹¹⁷ MARX y ENGELS. “**Manifiesto del Partido Comunista**”. 1985. Pág. 77. Los autores del Manifiesto sostienen que hay que destruir todo aquello que justifique y mantenga la dominación burguesa, en sus palabras: “Al discutir con nosotros y criticar la abolición de la propiedad burguesa partiendo de vuestras ideas burguesas de libertad, cultura, derecho, etc., no os dais cuenta de que esas mismas ideas son otros tantos productos del régimen burgués de propiedad y de producción, del mismo modo que vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a ley: una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase”.

ducción. Si bien la coincidencia de intereses económicos y jurídicos no se da en forma simple y mecánica, pues la autonomía relativa del nivel jurídico es real, como también lo son las múltiples determinaciones, no sólo económicas, que lo afectan, las normas jurídicas tienden a construir el consenso de las clases dominadas en torno de los intereses de los sectores hegemónicos.

Los intereses de la clase dominante se ven reflejados en el cuerpo de la ley a través de un conjunto de mecanismos que buscan ocultar las condiciones político-económicas de la sociedad capitalista.

Otra de las funciones ideológicas desempeñada por el derecho es la proyección, incesante y minuciosa, de la representación imaginaria de la sociedad que las clases hegemónicas desean inculcar a todos los miembros de la sociedad. No sólo esto, sino que el derecho puede representar mejor que ninguna otra instancia superestructural la unidad de los agentes sociales, al mismo tiempo que consolida los procesos de individualización social¹¹⁸.

Pero esto no es todo, Poulantzas advierte sobre otro papel ideológico fundamental del derecho: “las clases dominadas no tropiezan con la ley sólo como barrera de exclusión, sino igualmente como asignación por su parte del lugar que deben ocupar. Lugar que es también un espacio de inserción en la red político-social, creador de deberes-obligaciones pero también de derechos. Su ocupación imaginaria tiene efectos reales sobre los agentes”¹¹⁹.

Pero ¿De qué modo actúa la ideología jurídica para insertar a los agentes en la estructura social, y además, cómo hace para unir a los sectores hegemónicos a la vez que cohesionar a los explotadores con los explotados?

Todos los individuos pueden ingresar a diversas prácticas sociales sí y sólo sí revisten la forma de sujetos. Cualquier práctica social –dice Althusser– exige para su “buen funcionamiento” que todos los agentes que intervienen en ellas sean previamente transformados en sujetos mediante un proceso de interpelación. Por ejemplo, los individuos intervienen en las prácticas jurídicas sólo porque han sido previamente interpelado ideológicamente como sujetos jurídicos. De esta forma, la ideología jurídica interpela, compele, obliga mediante un doble juego intencional-inintencional al mantenimiento de sí misma. No es difícil entender por qué el derecho necesita un sujeto responsable de sus actos, pues el sujeto jurídico debe rendir cuentas de sus relaciones prácti-

¹¹⁸ POULANTZAS, Nicos. “Estado, Poder y Socialismo”. Op. Cit. Págs. 102.

¹¹⁹ *Ibidem*. Págs. 96 y 97.

cas con las normas legales instituidas, para lo cual debe estar muy bien sujeto¹²⁰.

2.2.5 Carácter positivo del derecho

Como se ha señalado arriba, las funciones represivas e ideológicas del derecho hacen del nivel jurídico uno de los niveles principales en la reproducción del modo de producción capitalista. Pero los efectos de ésta práctica superestructural no se limitan a organizar la violencia estatal y construir el consentimiento de los sectores dominados, sino que trae aparejada otras consecuencias prácticas.

Por ejemplo, en la misma discursividad de la ley quedan registradas las conquistas que las clases dominadas han impuesto mediante sus luchas al sector hegemónico. Estos registros en la ley moderna no deben ser interpretados como normas tendientes a la reproducción ideológica, si bien son elementos determinantes en la construcción del consenso de las masas dominadas, traspasan la simple función ideológica. No buscan simplemente ocultar la realidad político-económica de la sociedad capitalista, sino que son derechos reales logrados por la lucha de la clase trabajadora¹²¹.

Pero eso no es todo, hay otro aspecto positivo, tal vez de mayor importancia, que la teoría marxista le reconocen al derecho moderno a diferencia de las formas jurídicas de las sociedades precapitalistas.

Para las teorías políticas clásicas, la libertad e igualdad, afirmadas por el derecho en forma abstracta y formal, son el producto del compromiso que asumen todos los individuos para vivir en sociedad, compromiso representado a través de la metáfora del contrato. Supuestamente, a través de éste contrato, todos los hombres aceptarían la alienación de su individualidad para fundar la sociedad donde todos convivirían en condiciones de libertad e igualdad.

Ahora, desde el punto de vista de las clases trabajadoras la cuestión es otra, la lectura que se hace de la formalidad y abstracción de la igualdad y libertad de la sociedad capitalista dejar margen para observar un aspecto positivo.

¹²⁰ ALTHUSSER, Louis. “Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado; notas para una investigación”. 1970. Págs. 52-58.

¹²¹ POULANTZAS, Nicos. “Estado, Poder y Socialismo”. Op. Cit. Págs. 97.

La clase trabajadora en el modo de producción capitalista comienza a concebir cada vez con mayor claridad la ausencia y, por consiguiente, la necesidad de los principios burgueses de igualdad y libertad formulados abstracta y formalmente en el cuerpo de la ley.

Comprender la negación real de los valores jurídicos burgueses es sólo el aspecto inicial de la positividad del derecho moderno. En efecto, el obrero en su propia práctica económica, práctica colectiva y directamente productiva, encuentra las razones para avanzar hacia condiciones reales de libertad e igualdad. En palabras de Poulantzas: “Gracias al dominio progresivo de los hombres sobre la naturaleza por medio de la técnica, el aumento de la productividad del trabajo que revela su eficacia económica y su papel primordial en la humanización de la naturaleza, a la división pronunciada del trabajo y a la universalización de los intercambios que descubre en la posibilidad de relaciones humanas ‘orgánicas’, gracias a la concentración industrial de los trabajadores en el lugar de trabajo (y, por lo tanto, a la socialización ‘económica’ de las fuerzas y de los modos de producción), en resumen, gracias a lo que Marx designa como un retroceso de las relaciones naturales en beneficio de las relaciones sociales, el hombre–trabajador–clases oprimidas pudo experimentar y concebir su relación genérica con los otros. De ese modo, pudo abrir progresivamente las perspectivas de su existencia comunitaria, las perspectivas de las ‘verdaderas’ libertad e igualdad, concretas y materiales”¹²².

En otras palabras, el obrero en su práctica cotidiana percibe, a diferencia de los productores directos de los modos de producción precapitalistas, que a cambio de su trabajo reciben un salario igual a la cantidad de mercancías que necesita para su reproducción y la de su familia, y no la cantidad total que había producido. Es decir, que la organización económica de la sociedad capitalista hace visible la explotación de clase. Más visible es ésta explotación cuanto más se implementan en la producción los avances tecnológicos, pues el incremento de la productividad, sin un incremento consecuente del salario obrero, hace que esta clase sea la única que percibe ingresos sólo para su subsistencia, sin que sea posible la acumulación de capital.

Esto convierte a la clase obrera en la única capaz de percibir materialmente que las ideas jurídicas de igualdad y libertad son falsas, o mejor, son un simple formalismo superestructural, es decir, son ideologías. “El proletariado

¹²² Idem. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Pág. 21.

[...] podrá materializar esos valores [libertad e igualdad] en los dos sentidos del término: extrayéndolos, a la vez que transformándolos, de su formalidad y abstracción, y, así transformados, volviéndolos eficaces en el universo material de la base. Esta materialización seguirá dos vías: la libertad y la igualdad comprenderán a todos los hombres y se adaptarán profundamente a la realidad humana genética, al trabajo y a las necesidades concretas”¹²³.

Aunque a muchos pueda sorprender que esta teoría haya surgido en una época en la que el derecho no admite ya las diferencias entre las clases, si se lo analiza bien se advierte que justamente la negación jurídica de la existencia de clases y su contraste con la realidad económica es la causa del surgimiento de esta teoría: la teoría de la lucha de clases.

Aquí debemos hacer una aclaración fundamental: no consideramos a la clase obrera como el Sujeto central de la historia, Sujeto que como resultado de su condición de explotado conduciría irremediabilmente al conjunto de la sociedad hacia el comunismo. Si así lo hiciéramos, no nos diferenciaríamos en nada de las corrientes reduccionistas del marxismo de las que hemos tratado de tomar distancia a lo largo de este trabajo.

Sólo pretendemos señalar que la especificidad del derecho moderno pone en evidencia, como nunca antes, las diferencias irreconciliables entre las clases. Permitiéndole, de este modo, a la clase trabajadora la comprensión de sus condiciones objetivas. Esto le permite la elaboración de un plan político acorde con sus verdaderas necesidades de clase.

2.3. EL DERECHO EN LA FORMACIÓN SOCIAL

Los modos de producción en estado puro, como han sido formulados en la sección anterior, no existen en la práctica. Las sociedades históricas son, en realidad, combinaciones particulares de distintos modos de producción definidos en su pureza teórica, esto es lo que llamamos formación social.

Las formaciones sociales son estructuras concretas, en cuyo interior se realiza en forma dominante la matriz de un modo de producción determinado. Así puede decirse que tal formación social corresponde a un determinado modo

¹²³ *Ibíd.* Págs. 21 y 22

de producción, mientras que los demás modos de producción se articulan en torno a él¹²⁴.

Desde esta perspectiva, podemos comprender al derecho en sus formas históricas concretas. De acuerdo con Poulantzas: “Ya que una formación social real está caracterizada por una coexistencia histórica de varios modos de producción definidos en su pureza teórica, el nivel jurídico de una formación consiste en una coexistencia concreta de varios ‘derechos’ perteneciente teóricamente a los diversos modos de producción existentes. Sin embargo, lo que predomina por regla general en el nivel jurídico es el derecho perteneciente al modo de producción dominante en esta formación”¹²⁵.

Para proceder en forma correcta en la construcción del concepto de derecho a nivel de formación social, es imprescindible la construcción de los modos de producción abstractos que forman parte de tal formación social, y luego la construcción, también abstracta, de las formas de derecho que corresponden a cada uno de esos modos de producción.

Gracias a la utilización del concepto de formación social, y todos sus alcances, podemos comprender precisamente el significado de la autonomía relativa de las instancias superestructurales.

Desde la perspectiva humanista del marxismo, tanto en sus versiones economistas como voluntarista, el desarrollo histórico es concebido como lineal, donde un Sujeto central, la base económica o el Sujeto-clase, dirigen al conjunto de la estructura social hacia un objetivo final. En este marco, los desajustes existentes entre la superestructura jurídica y la base económica son interpretados como avances o retrocesos de una estructura con respecto a la otra. Desde la complejidad estructural de la formación social, por el contrario, se pueden comprender en toda su dimensión los desajustes históricos entre las instancias con temporalidades propias. Poulantzas nos dice que “esos desajustes ‘históricos’ de lo jurídico en relación con lo económico no constituyen avances o retrocesos de la estructura del derecho sobre la estructura económica. Forman parte de una misma estructura, que es la del conjunto de una formación social históricamente determinada con niveles que poseen historicidades propias y cuyo desarrollo desigual es función de esta estructura misma”¹²⁶. Como vemos, la

¹²⁴ Idem. “**Marx y el derecho moderno**”. Op. Cit. Págs. 117 y 118.

¹²⁵ *Ibidem*. Pág. 121.

¹²⁶ *Ibidem*. Pág. 121.

introducción del concepto de formación social enriquece enormemente el análisis marxista de la sociedad en general y del nivel jurídico en particular.

Por otro lado, la coexistencia en una formación social específica de diferentes modos de producción, con sus estructuras, que a su vez tienen sus temporalidades propias, permite observar a las clases sociales, tanto dominante como dominada, subdivididas en capas o fracciones.

Este fraccionamiento de las clases sociales en la formación social plantea el interrogante acerca de la cohesión de la formación social. Si las formaciones sociales están divididas en clases, y a su vez las clases albergan en su interior diferentes fracciones, ¿Qué es lo que permite hablar de la formación social como una unidad? En otros términos ¿Qué es lo que cohesiona a la formación social? La respuesta la da Poulantzas siguiendo los aportes de Gramsci. La unidad de una formación social está inscrita en su nivel político, para explicar esto Poulantzas utiliza el concepto de hegemonía.

Las clases dominantes, agrupadas en un bloque (el bloque dominante en el poder) impone sus intereses en el Estado, a los que presenta como los intereses de la sociedad en su conjunto. Aunque esto no se desarrolla sin luchas ni resistencias de las clases dominadas, que a su vez se agrupan en otro bloque, llamado bloque popular.

En este marco, el derecho, en las formaciones sociales con matriz dominantes del modo de producción capitalista, regula el poder político ejercido por los aparatos de Estado. “Con relación a una dominación específica, digamos un bloque en el poder compuesto de varias clases y, sobre todo, de varias fracciones de la burguesía, este derecho controla cierta distribución del poder entre las mismas y regulariza sus relaciones en el seno del Estado. La ley capitalista es, en cierta forma, el amortiguador de y el canalizador de las crisis políticas, de manera que no provoquen crisis efectivas del Estado”¹²⁷.

¹²⁷ Idem. “**Estado, Poder y Socialismo**”. Op. Cit. Pág. 107.

CAPITULO 3

EL DERECHO EN LA COYUNTURA

Tras haber sentado en los capítulos precedentes los principios teóricos tanto del humanismos como del antihumanismo en el conocimiento del derecho, en éste nos proponemos indicar las consecuencias políticas que ocasiona partir de supuestos filosóficos tan diferentes.

En la primer sección se expondrán los argumentos del humanismo para afrontar la abstracción y formalidad del derecho moderno. Para esto se tomarán dos corrientes a las que se consideran como representativas del resto: la escuela clásica y la escuela crítica latinoamericana.

Por su parte, en la segunda sección de éste capítulo se analizará la propuesta política del materialismo, considerando especialmente dos niveles de análisis: el estratégico y el táctico.

3.1. LAS POSTURAS DEL HUMANISMO

En esta primer sección mostraremos la posición política que el humanismo asume en relación al derecho, analizando lo que se puede considerar como los dos extremos del humanismo, esto es el humanismo clásico y la escuela crítica latinoamericano. La primera concentra su propuesta en la concreción de las normas jurídicas formales y abstractas; por su parte la escuela crítica, partiendo de un análisis coyuntural más razonable, formula su propuesta entorno de la plena vigencia del derecho humanitario.

3.1.1. El humanismo clásico

Como observamos en el segundo capítulo la formalidad, abstracción y generalidad del derecho son características imprescindibles para la organización social capitalista. Gracias a estas características, que hemos denominado la especificidad del derecho moderno, pueden asegurarse los principios de libertad e igualdad independientemente de los intereses de las distintas fracciones del capital. Por otro lado, el carácter general le permite englobar el mayor número posible de situaciones particulares. Además, el distanciamiento con la realidad concreta conlleva otra función elemental para la sociedad moderna, evitar que transformaciones relevantes en la realidad material afecten en forma irreversible el sistema normativo, lo que en definitiva podría modificar al sistema en su conjunto¹²⁸.

No obstante este carácter fundamental del derecho moderno, ciertas tendencias filosóficas tradicionales insisten en la necesidad de concretizar las normas jurídicas formuladas abstracta y formalmente.

No es lo mismo –dicen– consignar por escrito la vigencia de un derecho y su efectiva realización en las diversas prácticas sociales. Es decir, que la inscripción de determinados derechos en una declaración constitucional no equivale a positivizarlos, su positivización debería buscarse en la vigencia práctica.

Para la efectiva realización de los derechos es fundamental –según esta corriente– el consenso social, éste es capaz de aportar, dentro de un marco real de condicionamientos favorables concurrentes, un elemento útil para que el derecho alcance efectividad y reconocimiento.

De acuerdo con Poulantzas, para las corrientes clásicas la positivización del derecho pasa por el reemplazo a nivel metodológico de los conceptos formales y abstractos por conceptos concretos, es decir, tomados directamente de la realidad, ya sea en forma directa o mediante la esquematización teórica del “tipo ideal”. Poulantzas nos dice: que “sustituyendo, en el plano de las ideas, esta realidad formal por conceptos concretos, forjando en el plano ‘lógico’ conceptos–modelos–esencias que esta realidad se encargaría a posteriori de realizar, se podría descubrir, según esos teóricos, la estructura esencial (la verdad)

¹²⁸ Idem. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Págs. 24 y 25.

del derecho y del Estado. Dicha estructura resultaría conforme a la idea-concepto de sujeto”¹²⁹.

3.1.2. El humanismo crítico latinoamericano

En este apartado veremos la posición del humanismo latinoamericano con respecto al derecho, prestando mayor atención a su propuesta política. Es necesario señalar que todas sus consideraciones están orientadas al derecho penal y, por ende, a la política penal.

Según Raúl Zaffaroni, uno de los representantes más destacados de esta corriente, existen actualmente dos grandes tendencias alternativas a la postura neoliberal agrupadas bajo el nombre de nuevo realismo criminológico¹³⁰, estas son el “abolicionismo” y el “derecho penal mínimo”. La primera sostiene que “la respuesta punitiva sólo es una forma de resolver conflictos sociales, que el sistema penal opera criminalizando al azar, que trabaja compartimentalmente, para llegar a la conclusión de que la justicia penal, en su forma actual, podría suprimirse con gran ventaja, reemplazándola por las restantes alternativas que permiten la solución de conflictos: la reparación, la conciliación, etc”¹³¹.

La segunda alternativa penal considerada por Zaffaroni “postula la reducción al mínimo de la solución punitiva de los conflictos sociales, en atención al efecto frecuentemente contraproducente de la ingerencia penal del Estado”¹³².

Según indica Zaffaroni, estas iniciativas, más que propuestas de política-criminal, son propuestas de “modelos de sociedad”, que en gran medida pueden mantenerse en los países desarrollados porque allí los niveles de vio-

¹²⁹ *Ibíd.* Págs. 26.

¹³⁰ La crisis fiscal de los Estados de bienestar a mediados de los ‘70, fueron el terreno propicio para un brote de ideología neoliberal. Tal ideología impulsó una disminución drástica en el gasto público y, como prolongación de estas políticas en el ámbito jurídico, una política penal de “mano dura” también conocida como “tolerancia cero” que consiste en agravar algunas penas, disminuir garantías jurídicas, reducir la edad punible para ciertas conductas delictivas, dificultar la obtención de la excarcelación, etc. Esta noción de tolerancia cero es sumamente selectiva. Tolerancia cero significa perseguir y penalizar de manera ejemplar hasta los delitos más insignificantes cometidos sobre todo por las clases populares.

¹³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. 1985. Pág. 295.

¹³² *Ibíd.* Pág. 297.

lencia son relativamente bajos, especialmente si se los compara con los niveles de violencia de los países de América Latina.

Para el jurista argentino los países latinoamericanos necesitan una político–criminal que ofrezca respuestas en forma más urgente que las alternativas propuestas por los países centrales, pues, los niveles de violencia en nuestro margen son poco menos que increíbles.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, podemos concluir que Zaffaroni plantea la abstracción del derecho en América Latina en estos términos: El discurso jurídico en nuestros países se nutre de un conjunto de elementos justificadores tomados de la práctica jurídica propia de los países centrales. “Es obvio que al usar modelos justificadores de otros ejercicios de poderes, el nivel de abstracción de nuestros discursos jurídicos será siempre más alto que el de los centrales”¹³³.

En este contexto Zaffaroni se plantea los siguientes interrogantes: ¿cómo lograr en América Latina un discurso jurídico–penal racional que, además, responda a las necesidades que plantea la realidad del sistema penal de nuestros países? ¿de dónde deducir las pautas para tal discurso?

Desde un primer momento Zaffaroni reconoce, apoyado en un realismo razonable, que las relaciones de poder hacen del sistema penal un elemento imprescindible para la preservación de la sociedad tal cual está formulada. Aunque no por esto deja de plantear un objetivo a largo plazo digno de ser considerado, esto es: “la abolición del sistema penal y su reemplazo progresivo por distintos modelos de resolución de conflictos”¹³⁴.

A pesar de esto, y en base a una correcta interpretación de la coyuntura concreta, encuentra los fundamentos de su discurso jurídico–penal en el derecho humanitario. Zaffaroni nos dice: “Los Derechos Humanos, tal como se consagran en los instrumentos internacionales, no son una mera ‘ideología instrumental’, sino una ideología más o menos universal que configura una programática para toda la humanidad. Pero, un ‘programa’ es una anticipación y, por ende, se trata de algo que no está realizado, sino que, por el contrario, debe realizarse, como transformación social e individual. [...] los Derechos Humanos son un programa de transformación de la humanidad de largo alcance. Consi-

¹³³ Idem. “**Crítica Sociológica al Derecho Penal**” en: www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm

¹³⁴ *Ibidem*.

derarlos de otro modo sería banalizarlos e instrumentarlos. Su positivización en documentos normativos internacionales sirve para proporcionarnos un parámetro con el cual medir hasta qué punto el mundo está ‘al revés’. La pretensión de que los Derechos Humanos están realizados no pasa de ser una tentativa de ponerlos ‘al revés’ y, por ende, de neutralizar su potencial transformador”¹³⁵.

Históricamente, los Derechos Humanos reconocen raíces muy lejanas. Su origen puede remontarse a las especulaciones de los sofistas griegos, y su permanencia –nos dice Zaffaroni– llega hasta nuestros días como un saber inherente a la condición humana. No obstante, su formulación moderna proviene de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, época en que los dueños del capital hicieron uso de los derechos del hombre en su disputa con la nobleza feudal por la hegemonía del poder.

Al concederle a las personas derechos individuales, por el simple hecho de ser “humanas”, planteaba limitaciones al poder absoluto del Estado aristocrático, fundamentado históricamente en el derecho divino.

Pese a lo provechoso que le resultó al capitalismo industrial el discurso humanitario para lograr la hegemonía política, éste fue abandonado inmediatamente después de que se asentara en el poder; quedando en evidencia que los Derechos Humanos son para la burguesía un discurso empleado en determinadas situaciones de acuerdo a sus necesidades circunstanciales.

Toda la tradición humanista rescatada por Zaffaroni, que se extiende a un conjunto considerable de documentos internacionales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hasta el reconocimiento en las Constituciones Nacionales de casi todos los países, admiten un origen común: la Revolución Francesa y su Constitución de 1.791.

Este nuevo derecho implicó una transformación radical: significó la abolición de los privilegios de la antigua sociedad feudal, a la vez que los hombres fueron considerados como sujetos de derecho susceptibles de propiedad, aunque más no sea de su simple fuerza de trabajo. Además este derecho decretaba la igualdad de todos los hombres ante la ley, lo que implica –como nos dice Poulantzas– que eran realmente diferentes en otros ámbitos de la sociedad.

¹³⁵ *Ibidem*.

En efecto, en la esfera de la producción los sujetos se relacionan en condiciones muy desiguales, los propietarios de los medios de producción, por un lado, deciden arbitrariamente la forma en que se usará la fuerza de trabajo, mientras que también disponen a su voluntad del excedente económico. Por su parte, el productor directo se ve privado de organizar la producción como en la sociedad medieval, lo que le resta fuerza para organizarse políticamente, ejercer por ellos mismos su representación política y menos aún acceder a los bienes y servicios, tanto colectivos como individuales, que garantizaba ya en 1.791 la Carta Magna francesa.

En síntesis, el trabajador no es considerado un ciudadano, en el sentido en que no goza de los derechos que la Constitución le reconoce por su simple condición humana.

Esto devela el verdadero carácter de los Derechos Humanos, no son un instrumento jurídico elemental para asegurar la libertad e igualdad de todos los hombres, sino un velo ideológica destinado a encubrir la dominación de la burguesía industrial.

Los Derechos Humanos son sólo una abstracción jurídica, que valiéndose de sus formulaciones formales de libertad e igualdad, sirve de sustento al sistema de explotación capitalista.

Si bien es cierto que en estas abstracciones jurídicas quedan inscriptas conquistas reales de las clases oprimidas, estas son reivindicaciones que han sido arrancadas por la lucha, y no concesiones desinteresadas que se otorgan en virtud de esta ley.

Para que los sectores sociales más oprimidos se liberen de su situación, necesariamente deben romper con la estructura de justificación del sistema de explotación capitalista, aunque considerando los impedimentos propios de cada situación concreta, ¿cómo hacerlo?, eso es lo que veremos en la próxima sección.

3.2. POSICIÓN POLÍTICA DESDE EL MATERIALISMO

Desde la posición materialista la actitud política es diferente. Esta corriente permite comprender que en realidad buscar la forma de acabar con la especificidad del derecho es propio del idealismo, pues resulta imposible en las sociedades fundadas sobre la base de la acumulación de capital. En efecto, la

abstracción y formalidad de las normas jurídicas es parte integrante, necesaria e ineludible del derecho moderno. Gracias a ello la sociedad capitalista puede protegerse de las transformaciones operadas en la realidad concreta, que de lo contrario podrían hacer tambalear a la totalidad del sistema.

Teniendo en cuenta las condiciones objetivas de la realidad jurídica, se constata que resulta irreflexivo plantear la disminución de los niveles de abstracción de las normas jurídicas. De este modo, la propuesta política del materialismo considera la especificidad del derecho, tal cual está dada, y propone un doble análisis: interno–externo. Según este análisis, internamente, hay que respetar la estructura específica del derecho, mientras que externamente, hay que poner al derecho en relación directa con los fundamentos económicos de la sociedad. Esto es lo que veremos en el primer apartado.

Luego repararemos en las razones estratégicas y tácticas, que en gran medida se desprenden del análisis interno–externo arriba mencionado. Estas consideraciones son sumamente útiles ya que permiten la elaboración de planes políticos teniendo en cuenta la verdadera correlación de fuerzas en una determinada coyuntura política.

3.2.1. Análisis interno–externo

Ante la imposibilidad de prescindir lisa y llanamente de la especificidad de la estructura jurídica, Poulantzas propone llevar a cabo el análisis de esta instancia en dos niveles, por un lado, tener en cuenta la especificidad axiomática–normativa, mientras que por otro, considerar la relación estructural entre la superestructura jurídica y la realidad concreta de la base económica¹³⁶.

El primer análisis permitirá “comprender la lógica específica de esta superestructura capitalista, el grado de su propia resistencia, el funcionamiento exacto de su autonomía relativa, y estimar así, en su justa medida, las perspectivas, en ese nivel, de la praxis obrera”¹³⁷.

Por su parte, el análisis externo mostrará en que medida las normas jurídicas se constituyen a partir de los datos de la base económica, así mismo

¹³⁶ POULANTZAS, Nicos. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Pág. 26.

¹³⁷ *Ibidem*. Pág. 27.

permitirá evaluar la correlación de clase en el nivel jurídico y el desempeño de sus funciones tanto ideológicas como represivas.

Como dijimos el análisis interno se ocupa simplemente de la estructura específica del derecho, independientemente de su relación con la base económica. No obstante, como nos indica Poulantzas, puede realizar algún aportes en esta dirección.

Por ejemplo, en las sociedades capitalistas modernas la especificidad del derecho puede intervenir en la realidad económica de dos maneras muy diferentes. Por un lado, puede; gracias a su abstracción, formalidad, generalidad y reglamentaridad; asegurar la estabilidad del sistema capitalista a través de la fundamentación de las normas más concretas y cercanas a la realidad económica. Pero, por otro lado, la misma especificidad del derecho puede actuar como un obstáculo difícil de eludir para las nuevas fuerzas económicas y su proyecto de sociedad, no sólo nos referimos a las alternativas económicas que pueden proponer los grupos sociales subalternos, sino también los grupos capitalistas de avanzada¹³⁸.

Es interesante destacar que la especificidad del derecho, tal cual la hemos considerado aquí, con un rigor inalterable, actúa en forma diferente de acuerdo a circunstancias económicas contrarios, es decir, favoreciendo o perjudicando a las fracciones económicas dominantes de acuerdo a los acuerdos o contradicciones con sus intereses materiales. Pero en realidad las características específicas del derecho no son rígidas, si no que también ellas están atravesadas por la lucha de clases, por lo que los grupos hegemónicos, a la larga, terminan adaptando las superestructuras a sus necesidades históricas. Con esto nos estamos acercando a lo que hemos denominado análisis externo.

En efecto, externamente se busca la relación directa entre la base económica y la superestructura jurídica. De acuerdo con Poulantzas esto puede lograrse de dos modos diferentes. En primer lugar, y de acuerdo con las recomendaciones de Marx, puede entenderse la relación entre las normas más abstractas y lo económico mediante la comprensión de las normas más próximas a la base. Por ejemplo, el derecho de los bienes o de las obligaciones, que hacen referencia a la relación de los sujetos y la cosa y de los sujetos entre sí, puede servir de puntos de partida para la comprensión de normas más abstractas. No obstante, advierte Poulantzas, el proceso inverso también puede darse, es de-

¹³⁸ *Ibíd.* Pág. 29.

cir, que normas más abstractas sirvan de fundamento a otras más cercanas a la base económica. El ejemplo expuesto por Poulantzas es el de la figura jurídica de "propiedad privada", en principio más abstracta que el conjunto de los derechos de bienes y obligaciones, sirve de fundamento jurídico a estos¹³⁹.

En definitiva, no es el método lógico–deductivo el empleado en el establecimiento de las relaciones externas entre el derecho y la base económica, sino que tales relaciones se apoyan en el análisis dialéctico, teniendo en cuenta la totalidad base–superestructura, con sus contradicciones, resistencias y luchas entre los diferentes grupos sociales.

3.2.2. Estrategia y táctica

En este apartado veremos el punto exacto de unión entre la teoría y la práctica marxista. Para esto retomaremos algunos de los conceptos expuestos en el segundo capítulo.

Hemos dicho que en las diferentes sociedades existen siempre intereses antagonicos, y que si simplificamos estos antagonismos hasta sus expresiones más elementales, comprobamos que en definitiva se reducen a la contradicción esencial, surgida en el ámbito de la producción, entre productores directos y no trabajadores. De aquí obtenemos lo que podemos definir, a un nivel de máxima abstracción, como clase trabajadora y clase no trabajadora o, en el caso particular del modo de producción capitalista, proletariado y burguesía.

De esta contradicción primaria se desprende el concepto de correlación de clase, base teórica fundamental para construir la estrategia política de los sectores subalternos.

Pero con esto sólo no alcanza, el carácter de abstracción y generalidad de tal concepto exige el empleo de un escalón intermedio entre la teoría y la práctica, este es el concepto de correlación de fuerzas sociales.

Indudablemente, la complejidad de la realidad social exige mayores precisiones. En el análisis de situaciones concretas las contradicciones no se reducen a la simple oposición entre burguesía y proletariado, propia del modo capitalista de producción definido en su abstracción teórica, sino que se tienen en

¹³⁹ *Ibíd.* Pág. 28.

cuenta el comportamiento de las diferentes fracciones de estas clases, así como también fuerzas sociales características de otros modos de producción.

De acuerdo con lo dicho, tenemos por un lado el concepto de correlación de clase que permitirá sentar las bases para el desarrollo de la estrategia política de las clases oprimidas. Esto gracias a un análisis teórico que buscará responder a las siguientes preguntas: ¿Qué clases sociales se enfrentan? ¿Cuáles son los intereses económicos o superestructurales que motivan tales enfrentamientos? ¿Cómo están agrupadas las distintas clases? ¿Qué posición ocupan? ¿Cómo actúan?¹⁴⁰

Esto permitirá definir las fuerzas del enemigo de clase, como también a todas las fuerzas opositoras al régimen vigente. Además se podrá distinguir entre: fuerzas capaces de dirigir al resto a su objetivo final (fuerzas motrices – potenciales o reales–), fuerzas que arrastran tras de sí al resto de las fuerzas opositoras (fuerzas dirigentes) y fuerzas numéricamente superiores (fuerza principal)¹⁴¹.

De acuerdo con Marta Harnecker, “estos datos se obtienen a partir de un análisis marxista de esa sociedad y de las clases sociales que son la expresión a nivel político de esa estructura social. Pero no se limita a un análisis estático de estos datos sino que los proyecta dinámicamente hacia el futuro, partiendo de las leyes tendenciales del desarrollo de la lucha entre estas clases y de la experiencia práctica obtenida en las luchas anteriores tanto de su propio país como de otros países”¹⁴².

Todos estos análisis tienen una importancia política primordial, permite que todas las actividades de las fuerzas sociales opositoras se orienten hacia un objetivo común, es decir, permiten la construcción de una estrategia política.

La estrategia política dota a las clases subalterna de objetivos claros y métodos adecuados para el logro de tales objetivos. También permite la definición de actividades, metas y responsabilidades específicas. Además facilita la definición de los enemigos políticos mediatos e inmediatos; así como el bloque de fuerzas sociales opositoras, con sus fuerzas motrices, dirigentes y aliados potenciales¹⁴³.

¹⁴⁰ HARNECKER, Marta. “Estrategia y táctica”. 1987. Pág. 7.

¹⁴¹ *Ibidem*. Págs. 40 y 41.

¹⁴² *Ibidem*. Pág. 100.

¹⁴³ *Ibidem*. Págs. 103 y 104.

Pero con el análisis de la correlación de clases y la construcción de la estrategia política no alcanza, es necesario “pasar del análisis de la correlación de clases posible a la construcción de una correlación de clases real”¹⁴⁴.

En el análisis coyuntural el concepto de correlación de fuerzas es preferible por sobre el de correlación de clases. Esto, porque lo que importa en las situaciones concretas no es la situación de clase definida de acuerdo a la posición en la relación de producción, sino la posición de clase que asumen las diversas fuerzas sociales¹⁴⁵.

En síntesis, si la correlación de clases es la definición de los objetivos posibles, la correlación de fuerzas es la definición de los objetivos realizables.

Al tratarse de enfrentamientos de fuerzas reales su definición no puede realizarse de antemano, sino que debe determinarse en el momento en que la confrontación se produce. Aquí hay que considerar no sólo los aspectos técnicos y cuantitativos del enfrentamiento, sino también las condiciones anímicas de los distintos bandos, el nivel de cohesión o fragmentación, etc.¹⁴⁶

Así como el análisis de la correlación de clases posible es básico para la construcción de la estrategia política, el análisis de la correlación de fuerzas real también lo es para la construcción de la táctica política.

La táctica política está compuesto por el conjunto de tareas o actividades concretas orientadas al cumplimiento del objetivo estratégico. Su misión es dirigir eficazmente el ataque, cuando la correlación de fuerzas es positiva para los grupos subalternos, o conducir ordenadamente la retirada, cuando la correlación de fuerzas es desfavorable¹⁴⁷.

Hechas las precisiones necesarias para el conocimiento del punto de intersección entre la teoría y la práctica marxista, y teniendo en cuenta el análisis interno–externo expuesto en el apartado anterior, que nos permite conocer las superestructuras en su relación con las contradicciones originadas en las relaciones de producción, estamos en condiciones de exponer algunas conclusiones entorno de la actitud política a seguir por los grupos sociales contrahegemónicos.

¹⁴⁴ *Ibídem.* Pág. 101.

¹⁴⁵ *Ibídem.* Pág. 12.

¹⁴⁶ *Ibídem.* Págs. 126 y 127.

¹⁴⁷ *Ibídem.* Págs. 164.

Por un lado las condiciones objetivas, el análisis de la correlación de clases, nos dice que es imposible actualmente la toma del poder, por tanto, lo recomendable es la conquista del poder o, por decirlo en términos gramscianos, la construcción de hegemonía. Según Poulantzas, “esta conquista, aún en mayor grado que la toma, puede y debe efectuarse por medio de una organización hegemónica de la clase obrera, por medio de una organización que la eleve de su lugar subalterno al nivel de una clase que vislumbre ya, luchando por su conquista, el ejercicio concreto del poder”¹⁴⁸.

Esta organización política hegemónica debe reconocer como objetivo no sólo la conquista del poder del Estado, sino también, y principalmente, la transformación de la totalidad de las relaciones sociales. Esto debe comenzarse –según recomienda Poulantzas– por la base económica, a través de todos sus elementos: empresas, sindicatos, gremios, etc.; para extenderse en segundo lugar, aunque paralelamente, a la transformación de las instancias superestructurales¹⁴⁹.

Aquí entra en juego el examen interno–externo propuesto anteriormente. Poulantzas indica que este examen “muestra concretamente el grado de radicalismo que deben revestir los modelos estratégicos forjados por la clase obrera. Muestra [...] a que grado exacto [...] el esqueleto formal y específico de este universo capitalista [el derecho] están ligados desde un punto de vista externo, pero también desde el punto de vista de su lógica interna, a los intereses y a los valores del capital. Muestra en que medida decisiva no se trata de recurrir a una forma introduciéndola en un contexto nuevo sino en revolucionar en los nuevos modelos que se propone la clase obrera, las formas mismas. Muestra también en qué medida esos modelos estratégicos de organización deben ser, desde ahora, paralelos, pero no análogos u homólogos, a los del capital”¹⁵⁰.

En síntesis, los objetivos estratégicos de la organización política hegemónica deben ser planteados en dos niveles fundamentales, a nivel económico el objetivo principal debe apuntar al logro de la socialización de los medios de producción teniendo en cuenta los impedimentos que plantea el análisis de la correlación de clases de una situación particular. Por otra parte, a nivel superestructural, y en correspondencia con lo anterior, deben encontrarse las formas

¹⁴⁸ POULANTZAS, Nicos. “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la ‘alternativa’”. Op. Cit. Pág. 31.

¹⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 32.

¹⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 33.

de realizar los valores de igualdad y libertad afirmados por la democracia burguesa de manera formal y abstracta.

Pero la realización de estos objetivos no puede lograrse de forma inmediata, sino que se deben adoptar un conjunto de medidas tácticas.

Efectivamente, el análisis de las fuerzas sociales indica que el logro de aquellos objetivos estratégicos implica la realización de actividades políticas que a simple vista pueden parecer contradictorias con aquellos, pero que apuntan a la satisfacción de los intereses inmediatos de las fuerzas sociales opositoras, pero también a la preservación de los intereses de la clase trabajadora.

En esta dirección pueden adoptarse medidas como la participación en las elecciones del sistema político burgués, la defensa del sistema democrático como un freno al poder de los grupos hegemónicos, el apoyo inevitable, aunque no incondicional, a los Derechos Humanos burgueses, etc., pero siempre dentro de un marco global de crítica.

3.2.3. Los Derechos Humanos en coyuntura

En principio no parece que existieran grandes diferencias entre la posición política del humanismo crítico latinoamericano y la del materialismo marxista. Ambas corrientes sostienen en lo inmediato la defensa de los Derechos Humanos y, a largo plazo, la supresión de la superestructura jurídica tal como está formulada actualmente.

En efecto, el humanismo latinoamericano, representado por el penalista Raúl Zaffaroni, sostiene que la actual ofensiva neoliberal, con su revolución tecnológica, amenaza a los países de Latinoamérica con un genocidio sin precedentes, mucho más implacable que el producido por las revoluciones mercantil o industrial.

De acuerdo a este panorama, su propuesta radica en la incorporación y cumplimiento en las prácticas jurídicas de los principios formulados por el derecho humanitario. Zaffaroni realiza esta propuesta sin ignorar que el desarrollo de este planteo hasta sus últimas consecuencias lleva a la conclusión de que el sistema jurídico de los países de América Latina es incompatible con el discurso de los Derechos Humanos, pues su operatividad los viola a todos. Pero no por esto los Derechos Humanos dejan de tener su eficacia en la obstaculización del poder de los sectores hegemónicos.

Por otro lado, y como plan a largo plazo, esta corriente reconoce un objetivo muy diferente, este es la abolición del sistema jurídico y su sustitución progresiva por distintos mecanismos de resolución de conflictos.

En definitiva, sí el humanismo crítico latinoamericano sostiene, del mismo modo que el materialismo marxista, como plan táctico la defensa de los Derechos Humanos y como objetivo estratégico la supresión del sistema jurídico, ¿Dónde radican las diferencias entre ambas corrientes? Consideraremos aquí tres grandes diferencias entre estas dos corrientes, sin pretender con ello, ni mucho menos, dar por terminado el tema. Primero mostraremos las discrepancias con respecto a la concepción misma de los Derechos Humanos; luego, señalaremos algunas contradicciones en cuanto a la especificidad del derecho y su relación con la realidad económica; finalmente, compararemos la forma en que cada una de estas corrientes determina la relación entre la teoría y la práctica.

En primer lugar, y en relación a la concepción de los Derechos Humanos, por un lado, para el humanismo latinoamericano son –como indica Zaffaroni– una ideología más o menos universal que configura una programática para toda la humanidad. Es decir, que los Derechos Humanos son –y con esto se aproximan mucho al racionalismo de la Ilustración– la afirmación de la autonomía radical de todas las personas, colocando de este modo a los individuos y a sus derechos innatos por encima del Estado, la tradición y los colectivos de todo tipo. Por otro lado, y en oposición a esta concepción, los Derechos Humanos son considerados por el materialismo desde una doble posición, en primer lugar, y estratégicamente hablando, los derechos humanos son lisa y llanamente derechos burgueses, tal es así que el tercer artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos formula en forma explícita el fundamento de la sociedad capitalista, esto es la garantía del derecho a la propiedad privada, por lo tanto, en este plano, los derechos individuales deben ser reemplazados por formas de respeto igualitario entre las personas. Pero en segundo lugar, y en un plano táctico, los Derechos Humanos son para el materialismo una conquista de las clases oprimidas, que por muy contaminados que se encuentren por la ideología dominante, no deja de ser un límite eficaz al poder del Estado burgués.

En segundo lugar, y esta tal vez sea sólo una diferencia de énfasis, nos ocuparemos de la especificidad del derecho y su relación con la base económica. Mientras que la escuela crítica busca, mediante la implementación de los Derechos Humanos, reducir la abstracción y la formalidad del nivel jurídico para de este modo contrarrestar el avance neoliberal y lograr niveles de vida dignos

para toda la población; el materialismo advierte que estas características específicas del derecho son necesidades insustituibles para la organización capitalista de la producción. Por esto, esta corriente propone una transformación de la sociedad desde la base y de allí hacia las demás estructuras de la sociedad.

Otro aspecto no precisado por los análisis de Zaffaroni es el comportamiento de los grupos subalternos en relación a las actividades legales o ilegales, aunque ciertas posturas coyunturales de este autor inducirían a pensar que está de acuerdo con la postura del materialismo, esto es que la legalidad (el comportamiento dentro del marco de la ley) es una posición táctica, que debe ser abandonada, sin prejuicios de ningún tipo, si la situación coyuntural así lo exige.

Finalmente, en la corriente crítica latinoamericana, especialmente en Zaffaroni, se evidencia que los objetivos prácticos inmediatos afectan a todo su sistema teórico. En efecto, puede descubrirse a lo largo de toda la obra de Zaffaroni la contradicción esencial entre interpretaciones exactas de las correlaciones de fuerza a nivel internacional, basadas en lo que él llama realismo crítico, e intentos de conciliar estos análisis con un humanismo ampliamente inconveniente en el análisis objetivo de la realidad. Por el contrario, para el materialismo el humanismo es una simple posición política, a nivel teórico el humanismo es una ideología y por tanto un impedimento para el desarrollo de la ciencia. Independientemente de que han existido, y existen, interpretaciones marxistas que lo adoptan, lo que sólo demuestra que el conocimiento de las ideologías no elimina su efectividad.

CONCLUSIONES

A esta altura se está en condiciones de hacer una breve recapitulación del trabajo. Al comenzar se propuso estudiar al derecho desde el punto de vista del materialismo histórico en dos niveles elementales: el teórico y el político. Para esto se planteó, a modo de hipótesis, lo inconveniente que resulta para los objetivos propuestos partir de supuestos teóricos humanistas, no obstante, la utilidad circunstancial que éstos puedan tener desde una perspectiva política.

Para la defensa de la primer afirmación, se apeló a los fundamentos más profundos de las filosofías humanistas que dominan en los análisis sociológicos del derecho. Esto condujo la investigación a los cambios efectuados en las relaciones de producción que elevaron al capitalismo industrial como clase dominante. La conclusión más firme que se extrae en este primer acercamiento indica que en las sociedades modernas se funda una nueva matriz espacio-temporal inspirada, aunque no directamente, en las relaciones de producción propias de la industrialización capitalista. No sólo esto, además, la lógica de este nuevo marco espacio-temporal, caracterizada por la permanente fragmentación del espacio y aprovechamiento eficiente del tiempo, se propaga a las demás prácticas sociales. De acuerdo con los objetivos de este trabajo, sólo se tomaron dos de estas prácticas: la jurídica y la teórica.

En la práctica jurídica la fragmentación social se hace presente mediante la constitución de los individuos en sujeto jurídicos aislados, capaces de comprar y vender, aunque más no sea, su simple fuerza de trabajo. Por su parte, la práctica teórica fundada en la nueva matriz espacio-temporal obtiene sus categorías filosóficas de la práctica jurídica arriba comentada, por esto fue calificada no como una práctica científica, sino como una ideología teórica orientada, en última instancia, al mantenimiento de las relaciones de producción, independientemente de sus propósitos.

Otras perspectivas que se tomaron como ideológicas, a pesar de que afirman explícitamente sus intenciones de transformar las relaciones sociales des-

de la raíz, son las teorías humanistas del derecho basadas en los trabajos del joven Marx. Éstas pueden agruparse en dos grandes corrientes: la economista y la voluntarista. Si bien con matices diferentes, ambas reducen al derecho a una mera extensión del Sujeto central de la estructura social, adoptando, de este modo, una posición filosófica humanista acorde a las condiciones de la base económica.

Para romper con el cerco ideológico fue necesario un cambio radical de posición filosófica, esto es lo que se denominó en el presente trabajo: la ruptura epistemológica.

La ruptura epistemológica implicó el abandono de las filosofías humanistas, sentando de esta forma bases sólidas para la formación de una ciencia de la historia y, particularmente, del derecho.

Una vez resulta, desde el punto de vista científico, la discusión filosófica entre humanismo y antihumanismo en favor de éste último, el análisis del nivel jurídico fue abordado decididamente desde esta posición.

De este análisis se puede concluir, primero, que la ciencia del derecho exige la construcción teórica de su objeto en forma relativamente independiente de las demás instancias sociales; segundo, que el derecho moderno necesita, para cumplir con la reproducción ampliada de la sociedad capitalista, un conjunto de características particulares, denominadas la especificidad del derecho moderno, éstas le permiten proteger al sistema capitalista en su conjunto de cambios repentinos originados principalmente en la base económica; y, finalmente, que el derecho se erige en la sociedad capitalista como la instancia social en la que se manifiesta con más claridad la ambigüedad en sus procedimientos actuando, por un lado, como el organizador de la violencia física legítima, mientras que por otro, como el constructor del consenso de las clases dominadas en torno de los intereses de los sectores hegemónicos.

Aparte de lo comentado, y teniendo en cuenta la perspectiva desde la que se ha abordado este trabajo, resulta un despropósito considerar a la práctica teórica sin relación con la práctica política. Por esto, el tercer capítulo fue dedicado exclusivamente al análisis político del derecho.

En primer lugar se mostró cómo desde las posturas humanistas, tanto la clásica como las más críticas, el mayor énfasis se pone en la reducción de los niveles de abstracción y formalidad de las normas jurídicas. Estas posturas, que reclaman la realización práctica del humanismo abstracto propio de la ley

moderna, no tienen en cuenta que en el fondo la abstracción y formalidad del sistema jurídico capitalista son elementos imprescindibles para tomar distancia de la realidad concreta, es decir, para evitar que cambios significativos en la estructura económica influyan en el universo jurídico y de este modo afecten al sistema capitalista en su conjunto.

Por el contrario, la posición materialista, apoyada en un análisis más realista, no ignora la relación orgánica entre el derecho y su abstracción y formalidad; por lo tanto se plantea dos objetivos políticos, uno a corto y otro a largo plazo, es decir, uno táctico y otro estratégico.

En efecto, luego de reducir el nivel de abstracción del análisis desarrollado en el segundo capítulo mediante la definición de algunos conceptos a nivel de formación social, se logró sentar algunos principios estratégicos y tácticos políticamente correctos según los intereses de las clases populares.

De aquí se desprende la utilidad táctica que ofrece el marco jurídico de la sociedad capitalista a las clases subordinadas, pues políticamente deben considerarse las posibilidades reales que ofrece la coyuntura y seleccionarse aquella que resulte menos desfavorable para los intereses de estos grupos. En pocas palabras, la legalidad capitalista (sociedad de derecho) es preferible a la ilegalidad capitalista (dictadura); a pesar de que, a largo plazo, es decir estratégicamente, lo más conveniente sea la sustitución del derecho por modelos de resolución de conflictos que se basen en el trato igualitario de todos los hombres.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTHUSSER, Louis. **“Curso de filosofía para científicos”**. Planeta-Agostini.
- ALTHUSSER, Louis. **“Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado; notas para una investigación”**. Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1970.
- ALTHUSSER, Louis. **“Para una crítica de la practica teórica. Respuesta a John Lewis”**. Siglo veintiuno de España editores S.A. 1974.
- ALTHUSSER, Louis. **“Sobre la evolución del joven Marx”**. En **“Elementos de Autocrítica”**. Ed. LAILA, Barcelona, 1974.
- ALTHUSSER, Louis y otros. **“Discutir el estado. Posiciones frente a una tesis de Louis Althusser”**. Folios ediciones. México. 1982.
- ALTHUSSER, Louis; SEMPRUN, Jorge; SIMON, Michel y VERRET, Michel. **“Polémica sobre marxismo y humanismo”**. Siglo XXI Editores S.A. México. 1976.
- ATIENZA, Manuel. **“Introducción al Derecho”**. Colecc. Temas Universitarios, Ed. Barcanova. Barcelona. 1985.
- BARATTA, Alessandro. **“Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal”**. Siglo XXI.
- CAPELLA, Juan Ramón (compilador). **“Marx, el derecho y el Estado”**. Oikostau, S.A.-Ediciones. Barcelona- 1969.
- DEL OLMO, Rosa. **“América Latina y su criminología”**. Siglo XXI. 1980
- FOUCAULT, Michel. **“Vigilar y Castigar”**. Siglo XXI. México. 1989.
- HARNECKER, Marta. **“Estrategia y táctica”**. Editorial Antarco. Buenos. Aires. 1987.

MARX y ENGELS. “**Manifiesto del Partido Comunista**”. Ed. Athambra. Madrid. 1985.

POULANTZAS, Nicos. “**Estado, Poder y Socialismo**”. Siglo XXI de España. 1979.

POULANTZAS, Nicos. “**Hegemonía y dominación en el Estado moderno**”. Cuadernos de pasado y presente. Séptima edición. México. 1986.

TAYLOR, I.; WATSON, P.; YOUNG, I. “**La nueva criminología**”. Siglo XXI. 1977

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “**Manual de Derecho Penal**”. EDIAR. Buenos Aires. 1985.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “**Sistemas penales y Derechos Humanos en América latina**”. (Informe final). Depalma. Buenos Aires. 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “**En busca de las penas perdidas**”. Ediar. Buenos Aires. 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “**Crítica Sociológica al Derecho Penal**” en: www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm

ÍNDICE TEMÁTICO

Introducción	2
Capítulo 1: El humanismo en la sociología del derecho	6
Génesis del humanismo en la sociedad capitalista	6
Las bases materiales de la individualización social.....	7
La individualización en el derecho	10
La ideología jurídica humanista	17
El contractualismo.....	19
El humanismo marxista en el análisis del derecho.....	23
El humanismo del joven Marx.....	23
Economismo	26
Voluntarismo.....	29
Capítulo 2: El antihumanismo en la sociológico del derecho	34
Fundamentos del antihumanismo teórico	34
La ruptura epistemológica	35
Los cambios fundamentales.....	35
Crítica a la filosofía humanista	37
Todo humanismo es ideológico.....	43
Alcances de “la ruptura” sobre el conocimiento del derecho.....	46
El derecho en el modo de producción.....	54
Lugar y función del nivel jurídico.....	55
La especificidad del derecho moderno.....	58
Función represiva del derecho	62
Función ideológica del derecho	67
Carácter positivo del derecho.....	70
El derecho en la formación social	72
Capítulo 3: El derecho en la coyuntura	75
Las posturas del humanismo	75
El humanismo clásico.....	76
El humanismo crítico latinoamericano	77
Posición política desde el materialismo	80
Análisis interno–externo.....	81
Estrategia y táctica.....	83
Los Derechos Humanos en coyuntura	87
Conclusiones	90
Bibliografía.....	93